



Douglas Arquímides Meléndez Ruíz
Fiscal General de la República

ASAMBLEA LEGISLATIVA
 Gerencia de Operaciones Legislativas
 Sección de Correspondencia Oficial

HORA: 12:35

Recibido el: 31 Oct. 2018

Por: [Signature]

DFG-O-590-2018

Antiguo Cuscatlán, 31 de octubre de 2018

Señores
Diputados y Diputadas
Asamblea Legislativa de la República de El Salvador
Presentes

[Signature]
GORGES L. ROSA BCL

Respetables Diputados y Diputadas

[Signature]

[Signature]
JOSÉ FABIAN

Reciban un cordial saludo en el ejercicio de sus importantes funciones parlamentarias; ocasión que hago propicia hacer de su conocimiento que la Fiscalía General de la República (FGR), con el apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en El Salvador, ha estado liderando el esfuerzo para dotar a nuestro país de una nueva legislación en materia de lavado de activos, terrorismo, su financiamiento, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En la formulación de este proyecto de ley se ha contado con la participación de diversas instituciones y entidades, entre las que se encuentran: la Superintendencia del Sistema Financiero, la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles del Ministerio de Economía, la Comisión Nacional Antidrogas del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Reserva de El Salvador, el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, la Asociación Bancaria Salvadoreña y la Asociación Nacional de la Empresa Privada.

En vista de lo anterior, y tomando en cuenta los aportes de todas las instituciones y entidades participantes, tengo a bien remitir la propuesta de LEY ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, con el propósito que se le dé el trámite de ley correspondiente y pueda ser discutida por los diputados y diputadas del Órgano Legislativo.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

[Signature]
Ortiz Luna

Leonardo Benilla
[Signature]

[Signature]
D. MARRERO PDC

[Signature]
NORMAN GILCIBANO
Patt Gall
Pat. Valdivieso

[Signature]
Rodrigo Avila



[Signature]
Jose Navas
Carillo Collopy



Fiscalía General de la República

Presenta propuesta de

**LEY ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y
SANCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS**

LEY ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS

DECRETO No. ____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I. Que El Salvador ha suscrito y ratificado las siguientes convenciones: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Decreto Legislativo publicado el 25/10/1993, en el Diario Oficial No. 198, Tomo No.: 321); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Decreto Legislativo 164 del 16 de octubre de 2003, Diario Oficial No. 65 Tomo 363 del 02/04/04); la Convención Internacional contra la Corrupción (Decreto Legislativo 325 del 20/05/2004, adjunto Diario Oficial No. 131 Tomo 364 del 14/07/04); la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Decreto Legislativo del 12/02/2003, N° de Diario Oficial: 47 | N° Tomo: 358, Fecha de publicación 11/marzo/2003).

II. Que El Salvador debe dar cumplimiento a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, contra el Terrorismo, su financiación y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

III. Que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) ha expedido los estándares internacionales contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, que los países deben adoptar y desarrollar, con el fin de dar cumplimiento a las citadas Convenciones y Resoluciones.

IV. Que conforme al Decreto Legislativo No 126, de fecha 30 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial No 227, Tomo No 337 de fecha 4 de diciembre del mismo año, fue ratificado el Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos Relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.

V. Que es obligación de El Salvador desarrollar normativamente, las obligaciones consagradas en las citadas convenciones de Naciones Unidas, las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas contra el terrorismo, su financiación y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, el Convenio Centroamericano y las recomendaciones del GAFI.

VI. Que se impone la necesidad de adoptar las medidas legales a fin de que las inversiones nacionales como extranjeras que se realicen en nuestro país sean con fondos que tengan origen lícito.

VII. Que es una preocupación del Estado el crecimiento y auge de conductas delictivas, en las cuales los criminales buscan y utilizan diversos mecanismos para darle una apariencia de legitimidad a las ganancias, bienes o beneficios obtenidos de la comisión de determinados delitos, a través del Lavado de Activos.

VIII. Que para lograr sus objetivos los delincuentes utilizan diversas entidades para el lavado de activos y otras actividades delictivas, lo cual puede poner en peligro la solidez y la estabilidad de

dichas instituciones, así como la credibilidad del sistema financiero en su conjunto y orden económico, ocasionando o pudiendo ocasionar la pérdida de confianza del público.

IX. Que el lavado de activos y otras actividades delictivas influye de manera manifiesta en el aumento de la delincuencia organizada, por lo que es necesario combatir dicho delito, especialmente por medio de normas de carácter penal, las que deben ir acompañadas de medidas de vigilancia, prevención y control sobre el sistema financiero y otros sectores económicos, de manera que exista un control y seguimiento de las actividades de esas instituciones y sus usuarios.

X. Que es necesario proteger la integridad de las actividades económicas y profesionales, mediante el establecimiento de sistemas de prevención de estos delitos, de conformidad con los estándares internacionales del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre estas materias.

POR TANTO,

en uso de las facultades constitucionales y legales y a iniciativa del XXXXX, XXXX y de los Diputados

DECRETA, lo siguiente:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

OBJETO

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto la prevención, control, detección, investigación y sanción del lavado de activos (en adelante LA).

De igual forma, la presente ley tiene por objeto la prevención, control y detección del lavado de activos, los delitos determinantes, la financiación del terrorismo (en adelante FT) y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva (FPADM), por lo tanto, se complementará con lo establecido en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2. La presente ley será aplicable a cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, aun cuando esta última no se encuentre constituida legalmente, quienes deberán presentar la información que les requiera la autoridad competente, que permita demostrar el origen de cualquier transacción que realicen o la destinación de los bienes involucrados.

También será aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, tengan la calidad de "sujetos obligados" a adoptar sistemas de prevención de lavado de activos, los delitos determinantes y financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva o a prestar colaboración a las autoridades competentes, mediante el reporte de operaciones, el suministro de información o el registro de operaciones o transacciones.

DEFINICIONES

Art. 3.- Para efectos de esta ley, se entiende por:

1. **Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD):** se entenderán por Actividades y Profesiones No Financieras Designadas las siguientes: Casinos, Agentes inmobiliarios, Comerciantes de metales preciosos, Comerciantes de piedras preciosas, Abogados, Notarios, otros profesionales jurídicos independientes, Contadores y proveedores de servicios societarios.
2. **Administración Pública:** comprende los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las instituciones oficiales autónomas y desconcentradas, las municipalidades y las demás instituciones del Estado.
3. **Beneficiario:** en el contexto de las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro se refiere a las personas naturales o grupos de personas naturales que reciben asistencia benéfica, humanitaria u otro tipo de asistencia a través de los servicios de la asociación o fundación.
4. **Beneficiario final:** es la persona natural que es la propietaria final y/o que controla a un cliente o contraparte o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a la persona que ejerce el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica con una participación societaria o accionaria igual o mayor al diez (10%) por ciento o en un porcentaje menor a lo que establezca cada ente regulador. En el caso de propietarios que son personas jurídicas, se deberá proporcionar el detalle de los propietarios de éstas, hasta llegar a las personas naturales.
5. **Bienes:** se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.
6. **Cliente:** todas aquellas personas naturales o jurídicas con las que un sujeto obligado establezca una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.
7. **Comiso o decomiso:** es la privación definitiva por parte del Estado de un bien material o inmaterial que se constituya en objeto, medio, instrumento, producto, ganancia o cualquier beneficio económico derivado del lavado de activos.
8. **Contrapartes:** personas naturales o jurídicas con las cuales se tienen vínculos de negocios, contractuales o jurídicos de cualquier orden.
9. **Debida diligencia:** es el conjunto de políticas, procedimientos y medidas que realizan los sujetos obligados que les permiten administrar sus riesgos a través del conocimiento objetivo de las actividades, el origen y destino de los activos de sus clientes en cumplimiento del marco regulatorio en materia de prevención de lavado de activos, los delitos determinantes, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.
10. **Debida diligencia ampliada:** es el conjunto de políticas, procedimientos y medidas diferenciadas de control interno razonablemente más rigurosas, profundas, exigentes y exhaustivas que los sujetos obligados deben diseñar y aplicar a los clientes clasificados como de alto riesgo, a partir del análisis de los factores de riesgos de lavado de activos y los delitos

determinantes, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva de acuerdo con los resultados de la matriz de la clasificación de nivel de riesgos.

- 11. Delitos determinantes o Actividades Delictivas Generadoras de Lavado de Activos:** son todas aquellas actividades delictivas de las que se obtienen el productos o ganancias ilícitas que son objeto del delito del lavado de activos.
- 12. Enfoque basado en riesgo:** en materia de supervisión se refiere al proceso general mediante el cual un supervisor, según su comprensión de los riesgos, asigna sus recursos de manera eficaz a la supervisión de los sujetos obligados.
- 13. Evaluación nacional de riesgo:** ejercicio de autoevaluación que permite a los países conocer los factores que representan un mayor riesgo de lavado de activos, los delitos determinantes, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, de tal manera que se puedan orientar los recursos a la mitigación de aquellos que resulten prioritarios
- 14. Funcionario público extranjero:** toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública.
- 15. Grupo empresarial:** conjunto de dos o más sociedades independientes jurídicamente entre sí, pero que se encuentran bajo un control o subordinación ejercido por una matriz o controlante y sometidas a una dirección unitaria que determinará los lineamientos de cada una de ellas. Para los efectos de la presente ley esta definición se aplicará a los que tengan un 75% como mínimo de la participación accionaria del grupo.
- 16. Incautación:** es la medida cautelar de carácter jurisdiccional consistente en la prohibición temporal de transferir, enajenar, transformar, disponer o mover bienes materiales e inmateriales que puedan ser sujetos de comiso conforme lo estipula el Código Penal.
- 17. Operación individual:** es aquella transacción en efectivo que realiza un cliente o usuario en un solo evento, cuyo valor sea superior al umbral establecido para cada sector en la presente ley. También debe considerarse como una operación individual en efectivo, toda transacción que está conformada por efectivo y otros medios, siempre y cuando la cantidad de efectivo exceda al umbral establecido para cada sector.
- 18. Operaciones múltiples:** corresponde a transacciones en efectivo inferiores al umbral establecido para cada sector en la presente ley, las cuales al acumularse en el término de un mes calendario, superen el umbral establecido para cada sector. También se consideran operaciones en efectivo múltiples, aquellas que estén conformadas por efectivo y otros medios, siempre y cuando la sumatoria de la cantidad de efectivo durante un mes calendario exceda al umbral.
- 19. Operaciones sospechosas:** son aquellas transacciones o relaciones comerciales que se hayan efectuado o pretendido efectuar por una persona natural o jurídica, que son poco usuales, fuera de los patrones de transacciones habituales y aunque no sean significativas, pero sí periódicas, que no cuenten con fundamento económico o legal evidente y que no guardan relación con la actividad económica o el perfil del cliente, contraparte o usuario que no tenga una debida justificación.

- 20. Operación tentada:** es aquella no consumada por razones relacionadas con el cumplimiento de alguna exigencia prevista en la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y/o financiación del terrorismo.
- 21. Personas Expuestas Políticamente (PEP):** son aquellas personas naturales identificadas al inicio o en el transcurso de una relación contractual, nacionales o extranjeras, que desempeñan o han desempeñado funciones públicas o políticas en nuestro país o en su país de origen, así como sus parientes en primer y segundo grado de consanguinidad o afinidad, cónyuge, compañeros de vida y sus asociados comerciales o de negocios. Se continuarán considerando PEP nacionales aquellas personas que hubiesen sido catalogadas con tal carácter, durante los cinco años siguientes a aquel en que hubiese cesado su nombramiento.
- 22. Política Nacional para la Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo:** Directiva del gobierno, resultado del diagnóstico del país frente a los riesgos de LA/FT, donde se declaran los objetivos nacionales relacionados con el lavado de activos, los delitos determinantes, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como los planes y lineamientos para orientar su consecución, en la política nacional se involucran los distintos sectores y las autoridades competentes, por lo que deben establecerse los mecanismos de coordinación entre todos los actores participantes.
- 23. Proveedores de servicios societarios:** son las personas naturales o jurídicas que realizan para terceros cualquiera de los siguientes servicios: la creación de personas jurídicas, actúan en nombre de éstas o dispongan que un tercero actúe como director, administrador, apoderado, socio o accionista de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas. Además, pueden proveer un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;
- 24. Secuestro:** Secuestro de bienes: es la medida cautelar consistente en la aprehensión de un bien por parte de la autoridad judicial, que tenga utilidad probatoria para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación, y donde es necesario afectar el derecho de propiedad o posesión de su titular. Una vez realizadas las actividades de investigación pertinentes sobre los mismos, le será devuelto a su titular de no encontrarse sujeto a un eventual comiso.
- 25. Servidor Público:** persona natural que presta temporal o permanentemente servicios dentro de la administración pública.
- 26. Sistemas de gestión de riesgos asociados a LA/FT:** Es el conjunto de elementos y etapas que ordenadamente relacionadas entre sí, permiten a los sujetos obligados gestionar los riesgos penales asociados al lavado de activos, los delitos determinantes, a la financiación del terrorismo y a la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- 27. Sistema Nacional para la Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo:** Es el conjunto de actores públicos y privados, así como las herramientas y mecanismos que permiten desarrollar procesos de prevención, detección, investigación y juzgamiento del lavado de activos, los delitos determinantes, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- 28. Sujetos Obligados:** son las personas naturales o jurídicas responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco regulatorio en la prevención y detección del lavado de

activos, los delitos determinantes, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

- 29. Transferencia de fondos:** es la transacción efectuada por una persona natural o jurídica denominada ordenante, a través de una entidad autorizada en la respectiva jurisdicción para realizar transferencias internacionales o locales, mediante movimientos electrónicos, con el fin de que una suma de dinero se ponga a disposición de una persona natural o jurídica denominada beneficiaria, en otra entidad o agencia autorizada para realizar este tipo de operaciones. El ordenante y el beneficiario pueden ser la misma persona.
- 30. Usuario:** todas las personas naturales o jurídicas que desarrollan una vez u ocasionalmente operaciones o transacciones con los sujetos obligados, con quien no se tiene una relación contractual.

TÍTULO II ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I

SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Art. 4. - Créase el Sistema Nacional para la Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, que estará integrado por los siguientes: la Unidad de Análisis Financiero (UAF), las entidades de fiscalización, supervisión y vigilancia, los sujetos obligados y las entidades públicas y privadas que hacen parte del Comité Interinstitucional para la Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (CIPLAFT, en adelante).

CAPÍTULO II

LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF)

CREACIÓN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO – UAF

Art. 5.- Créase la Unidad de Análisis Financiero, como oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República, que en el contexto de la presente ley podrá abreviarse UAF.

La UAF es el único centro nacional para la recepción de información de los sujetos obligados, el análisis, la generación de informes de análisis financiero; y la divulgación de estos últimos a la Fiscalía General de la República para que sirva de insumo en la persecución del delito de lavado de activos, los delitos determinantes y en los delitos relacionados con la financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva contemplados en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo y la persecución de bienes ilícitos de conformidad a la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita. Lo anterior sin perjuicio de las facultades que tienen las autoridades de supervisión, fiscalización y vigilancia para solicitar información en el ejercicio de sus funciones.

En la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, se regulará la estructura de la UAF y el régimen de su personal.

La UAF elaborará el presupuesto para su funcionamiento y el cumplimiento de sus funciones, que se presentará a la Fiscalía General de la República y al Ministerio de Hacienda, para la asignación de los recursos necesarios.

El Ministerio de Hacienda asignará en el Presupuesto General los fondos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la UAF para lo cual creará una partida especial dentro de los Lineamientos de ejecución presupuestaria.

A partir de la vigencia de esta norma, la denominación Unidad de Análisis Financiero (UAF) reemplazará en todas las normas, reglamentos y demás disposiciones legales vigentes a la denominación Unidad de Investigación Financiera (UIF).

ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO – UAF

Art. 6.- Son atribuciones de la Unidad de Análisis Financiero - UAF, las siguientes:

1. Ser el único centro nacional para la recepción de información de los sujetos obligados, entidades públicas y demás personas naturales o jurídicas en El Salvador, recibirá la información relacionada con los reportes de transacciones sospechosas, los reportes de transacciones en efectivo, los reportes de transferencias electrónicas, la información especial que requiera la UAF y demás información suministrada por los sujetos obligados, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento, normas concordantes y en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo.
2. Realizar análisis operativos y estratégicos que generen valor de la información proporcionada por los sujetos obligados y de otras fuentes.
3. Los análisis operativos serán utilizados como insumo para la investigación de casos de lavado de activos, delitos determinantes, extinción dominio, el financiamiento del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. Los análisis estratégicos serán utilizados para definir políticas públicas de prevención en lavado de activos, los delitos determinantes y financiamiento del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, y generar análisis de riesgo e inclusión de nuevos sujetos obligados, los cuales deberán ser compartidos con entidades del Sistema Nacional para la Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, sujetos obligados y otros sectores económicos.
5. Entregar a la Fiscalía General de la República la información y el resultado del análisis a través del informe de análisis financiero sobre casos de lavado de activos, los delitos determinantes, la financiación de terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva y la extinción de dominio.
6. Responder las solicitudes de información de las autoridades competentes en el marco de una investigación penal prejudicial o judicial relacionada con el lavado de activos, los delitos determinantes, la financiación de terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva y extinción de dominio.

7. Solicitar información a cualquier entidad de la administración pública y a las personas naturales o jurídicas para el análisis financiero.
8. Tener acceso directo o en forma electrónica a las bases de datos, registros de todo tipo de información de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública, que administran entidades públicas o privadas que administren recursos públicos, para el análisis financiero sobre el lavado de activos, los delitos determinantes, la financiación de terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva y extinción de dominio.
9. Creará y mantendrá una base de datos relacionados con información nacional e internacional de análisis financiero del lavado de activos y los delitos determinantes, la financiación de terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva y extinción de dominio.
10. Podrá suscribir convenios o memorandos de entendimiento necesarios para el intercambio de información con unidades de análisis financiero de otros Estados.
11. Será independiente y autónoma para desempeñar las funciones de análisis, solicitud, comunicación o intercambio de información relacionada con el lavado de activos, los delitos determinantes, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva y extinción de dominio.
12. Presentar, divulgar y retroalimentar a los sujetos obligados información de tipologías, tendencias y cualquier otra información que contribuya a mejorar la detección de conductas relacionadas con actividades o transacciones sospechosas del lavado de activos y la financiación de terrorismo.
13. Obtener de las bases de datos la información administrativa, financiera y registros públicos de los organismos e instituciones del Estado y especialmente del Ministerio de Hacienda, Banco Central de Reserva, Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Registro de Comercio y demás organismos públicos de supervisión, fiscalización y vigilancia; así como de las instituciones concesionarias y de economía mixta que manejen información pública.
14. Establecer y actualizar a través de instructivos la información que suministren los sujetos obligados de usuarios, clientes o contrapartes.
15. Establecer el contenido de los formularios o formatos que los sujetos obligados deben llevar para los reportes de las operaciones o transacciones que realicen sus clientes, contrapartes o usuarios.
16. Establecer canales para la obtención de información personas naturales o jurídicas, interesados en aportar información sobre el lavado de activos, los delitos determinantes, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva y bienes de origen y destinación ilícita.
17. Requerir de los sujetos obligados, en los casos que sea necesario, información adicional tal como antecedentes y cualquier otro dato o elemento que considere relacionado con las

transacciones financieras, comerciales o de negocios que puedan tener vinculación con los delitos establecidos en la presente ley.

18. Proveer información a la Fiscalía General de la República en la investigación del delito de lavado de activos, los delitos determinantes, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva y en procesos de extinción de dominio y al juez de la causa en el momento procesal oportuno.
19. Emitir los procedimientos y las normas adecuadas para asegurar el manejo, comunicación, almacenamiento, protección y acceso de la información recibida, estableciendo los protocolos necesarios y garantizando que existan diferentes niveles de autorización.
20. Dirigir y coordinar, con los entes de supervisión, fiscalización y vigilancia de los sujetos obligados y demás entidades que hacen parte del CIPLAFT, las acciones necesarias para la atención de las evaluaciones que se hagan al país para verificar el cumplimiento de los compromisos internacionales que se desprendan de las convenciones internacionales y de los estándares del GAFI.
21. Participar en las reuniones de los organismos internacionales relacionados con la prevención del lavado de activos, los delitos determinantes, financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.
22. Dirigir y coordinar, con los entes de supervisión, fiscalización y vigilancia de los sujetos obligados y demás entidades que hacen parte del CIPLAFT, las acciones necesarias para el desarrollo de la evaluación nacional de riesgo y su actualización periódica.
23. Elaborar junto con las autoridades de supervisión, fiscalización y vigilancia, diagnósticos y mapas de riesgo de los diferentes sectores económicos o actividades profesionales, que serán analizados por el CIPLAFT, para incorporar nuevos actores al Sistema de Nacional de Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.
24. Informar a los entes de supervisión de los sujetos obligados, cualquier hecho que pueda constituir el incumplimiento a los deberes y obligaciones consagradas en esta ley, su reglamento y los instructivos expedidos por las autoridades competentes.
25. Expedir las instrucciones a los sujetos obligados y expedir los instructivos para las entidades públicas, relacionadas con los reportes de transacciones sospechosas, los reportes de transacciones en efectivo, los reportes de transferencias electrónicas y la información especial que requiera la Unidad.
26. Recibir reporte de operaciones sospechosas o cualquier otro tipo de información que sea de interés de la UAF, por parte de particulares o servidores públicos.
27. Solicitar al CIPLAFT a través de la iniciativa legislativa de sus miembros, la inclusión de nuevos sujetos obligados basada en análisis de riesgos de sectores y actividades económicas; en las modificaciones o actualizaciones que realice el Grupo de Acción Financiera

Internacional (GAFI) a los estándares para la prevención de actividades delictivas o en las recomendaciones de las evaluaciones mutuas sobre cumplimiento de los estándares del GAFI.

28. Las demás que establezca la presente ley, la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, así como las establecidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

CAPÍTULO III

DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (CIPLAFT)

CREACIÓN DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (CIPLAFT)

Art. 7.- En cumplimiento de los estándares internacionales del GAFI créase el Comité Interinstitucional para la Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (CIPLAFT). El CIPLAFT es el organismo consultivo y de coordinación nacional para diseñar y proponer al Órgano Ejecutivo para su consideración las políticas y actividades encaminadas a prevenir y combatir el lavado de activos, los delitos determinantes, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

FUNCIONES DEL CIPLAFT

Art. 8.- Las funciones del CIPLAFT son las siguientes:

- a. Diseñar y proponer al órgano Ejecutivo para su consideración la política pública para prevenir, controlar, detectar y sancionar el lavado de activos, los delitos determinantes, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- b. Hacer seguimiento al cumplimiento de la política pública para prevenir, controlar, detectar y sancionar el lavado de activos, los delitos determinantes, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- c. Coordinar a todos los sectores y entidades que integran el Sistema Nacional para la Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo para la prevención, control, detección y sanción del lavado de activos, los delitos determinantes, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- d. Instruir y dar seguimiento por intermedio de la UAF, para la realización de la evaluación nacional de riesgo, y velar por la actualización de la evaluación con una periodicidad de dos años, así como, velar por la actualización permanente de los riesgos y amenazas identificadas en diferentes sectores económicos y actividades profesionales.
- e. Apoyar e impartir instrucciones por intermedio de la UAF, para el desarrollo de las evaluaciones mutuas en cumplimiento de los estándares del GAFI y coordinar con dicha Unidad, las acciones tendientes a la presentación y defensa del informe país, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso de evaluación;

- f. Y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ley.

INTEGRANTES DEL CIPLAFT

Art. 9.- El CIPLAFT se integrará por las instituciones siguientes:

1. Fiscalía General de la República
2. Vicepresidencia de la República
3. Corte Suprema de Justicia
4. Asamblea Legislativa
5. Ministerio de la Defensa Nacional
6. Ministerio de Hacienda
7. Ministerio de Justicia y Seguridad Pública
8. Banco Central de Reserva
9. Superintendencia de Obligaciones Mercantiles
10. Superintendencia del Sistema Financiero
11. Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo INSAFOCOOP
12. Unidad de Análisis Financiero (UAF).

Los integrantes del CIPLAFT conformarán el consejo directivo, que presidirá el Fiscal General de la República, y contará con una secretaría técnica que estará a cargo de la jefatura de la Unidad de Análisis Financiero - UAF. El CIPLAFT podrá invitar a otras entidades u organismos públicos o privados para que se integren a sus sesiones.

El CIPLAFT aprobará su reglamento interno para definir su funcionamiento y el de las comisiones técnicas.

El CIPLAFT nombrará su Consejo Directivo por un período de dos (2) años. Las decisiones de coordinación que se tomen en el CIPLAFT serán vinculantes para las instituciones que la integran.

COMISIONES TÉCNICAS DE APOYO DEL CIPLAFT

Art. 10.- El CIPLAFT contará con las siguientes Comisiones Técnicas de apoyo:

1. **Comisión Técnica para la Prevención del LA/FT** estará integrada por un representante de las siguientes instituciones:
 - a) Unidad de Análisis Financiero
 - b) Superintendencia de Obligaciones Mercantiles
 - c) Superintendencia del Sistema Financiero
 - d) Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo INSAFOCOOP
 - e) Asociación Nacional de la Empresa Privada ANEP
 - f) Asociación Salvadoreña de Industriales ASI
 - g) Asociación Bancaria Salvadoreña ABANSA
 - h) Cámara de Comercio e Industria de El Salvador.

La Comisión Técnica podrá invitar a otras entidades u organismos públicos o privados para que se integren a las sesiones. Esta comisión será dirigida por la Unidad de Análisis Financiero - UAF.

2. **Comisión Técnica para la Supervisión y Control del LA/FT** estará integrada por un representante de las siguientes instituciones:

- a) Unidad de Análisis Financiero
- b) Superintendencia de Obligaciones Mercantiles
- c) Superintendencia del Sistema Financiero
- d) Banco Central de Reserva
- e) Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo INSAFOCOOP
- f) Dirección General de Aduanas
- g) Dirección General de Impuestos Internos.

La Comisión Técnica podrá invitar a otras entidades u organismos públicos o privados para que se integren a las sesiones. Esta comisión será dirigida por la Unidad de Análisis Financiero UAF.

3. **Comisión Técnica para la Sanción del LA/FT** estará integrada por un representante de las siguientes instituciones:

- a) Fiscalía General de la República a través de las Unidades Especializadas encargadas de realizar investigaciones patrimoniales.
- b) Corte Suprema de Justicia.
- c) Policía Nacional Civil a través de las Unidades Especializadas encargadas de realizar investigaciones patrimoniales.
- d) Unidad de Análisis Financiero.

La Comisión Técnica podrá invitar a otras entidades u organismos públicos o privados para que se integren a las sesiones. Esta comisión será dirigida por la Fiscalía General de la República.

DESIGNACIÓN DE DELEGADOS Y SUPLENTE

Art. 11.- Las entidades mencionadas en el Art. anterior designarán un delegado y suplente para que asista a las sesiones del CIPLAFT y que tenga facultad de decisión.

SESIONES DEL CIPLAFT

Art.12.- Las entidades que integran el CIPLAFT deberán sesionar como mínimo dos veces al año, sin perjuicio de las sesiones que se realicen de manera extraordinaria y lo que se defina en el Reglamento de la presente ley.

Las comisiones técnicas están obligadas a sesionar, al menos tres veces al año, sin perjuicio de las sesiones se realicen de manera extraordinaria y lo que se defina en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO IV

DE LA SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

ORGANISMOS DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA

Art. 13.- En el marco de la presente ley y de conformidad con sus atribuciones legales, serán competentes para supervisar, verificar, controlar y fiscalizar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las disposiciones establecidas por la presente ley, en su reglamento, las instrucciones de la UAF y en las normas que emitan las autoridades competentes, las siguientes entidades:

- a) Superintendencia del Sistema Financiero
- b) Superintendencia de Obligaciones Mercantiles
- c) Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda
- d) Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo
- e) Tribunal Supremo Electoral
- f) Corte Suprema de Justicia
- g) Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría
- h) Ministerio de Gobernación.

SUPERVISIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

Art. 14.- En la aplicación del Art. anterior será la Superintendencia del Sistema Financiero la encargada de supervisar el cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en la presente ley, de los sujetos obligados señalados en el Art. 22 numerales 1, 3, 5 y 8 y las demás que establezcan otras leyes.

La Superintendencia de Obligaciones Mercantiles además de sus funciones de vigilancia y fiscalización, también supervisará el cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en la presente ley, de los sujetos obligados señalados en el Art. 22 numerales 4, 6, 7, 9, 10, 11, 13 y las personas jurídicas mencionadas en el numeral 16 de la de la presente ley.

Para la aplicación del artículo anterior, la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda será la competente para supervisar el cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas para las personas naturales señaladas en el numeral 16 del Art. 22 de la presente ley.

El Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP) será el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas a los sujetos señalados en el Art. 22 numeral 2 de la presente ley y las demás que establezcan otras leyes

El Tribunal Supremo Electoral será el competente para los sujetos obligados señalados en el numeral 15 del Art. 22 de la misma disposición.

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia supervisar el cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas a los sujetos obligados señalados en el Art. 22 numeral 12 de la presente ley, en lo relacionado a los abogados y notarios en el libre ejercicio de la profesión.

El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría supervisará el cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas a los sujetos obligados señalados en el Art. 22 numeral 12 de la presente ley, en lo relacionado a los contadores y auditores en el libre ejercicio de la profesión.

El Ministerio de Gobernación supervisará el cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en la presente ley, de los sujetos señalados en el Art. 22 numeral 14 de la presente ley, en lo relacionado a las Asociaciones y fundaciones sin fines de lucro.

En el caso que la actividad o actividades realizadas por el sujeto obligado, sean supervisadas por dos o más entidades de supervisión o tal actividad no esté sujeta a supervisión estatal, la supervisión de los aspectos relacionados con la presente ley y su reglamento y demás normas concordantes, le corresponderá al ente de supervisión que determine el CIPLAFT.

CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE SUPERVISORES

Art. 15.- Las autoridades de supervisión, fiscalización y vigilancia conformarán el Comité de Supervisores, que apoyará a la Comisión Técnica para la Supervisión y Control del CIPLAFT, en cumplimiento de sus funciones, el cual tendrá las funciones que se determinen en el reglamento de la presente ley.

ESTRUCTURA DE LAS ENTIDADES DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS RIESGOS ASOCIADOS AL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Art. 16.- Los entes u organismos de supervisión, fiscalización y vigilancia deben contar con estructuras adecuadas y el recurso humano capacitado, especializado e idóneo en materia de supervisión de riesgos asociados al lavado de activos y los delitos determinantes, la financiación de terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como con recursos técnicos y financieros apropiados, según la dimensión y naturaleza del sector o sujetos obligados que supervisen, fiscalicen o vigilen. El personal de las autoridades de supervisión debe tener elevados estándares profesionales, incluyendo estándares sobre la confidencialidad y deben tener un alto nivel de integridad notoria.

El Ministerio de Hacienda deberá asignar en el Presupuesto Nacional los recursos necesarios para el adecuado desarrollo de las funciones asignadas en la presente ley a cada uno de entes u organismos responsables de la supervisión, fiscalización y vigilancia, para lo cual creará una partida dentro de los lineamientos de ejecución presupuestaria.

En aquellos casos en que el ente u organismo supervisor, fiscalizador o vigilante sea una dirección o unidad organizativa dependiente de una entidad autónoma o de una cartera de Estado, será responsabilidad directa del Titular de la entidad autónoma o cartera de Estado asignarle directamente a aquella los recursos suficientes y necesarios ya establecidos por el Ministerio de Hacienda, para que desarrolle las competencias asignadas en la presente ley.

La Comisión Técnica para la Supervisión y control del CIPLAFT, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

PLANES ESTRATÉGICOS DE LOS SUPERVISORES

Art. 17.- Las autoridades de supervisión de las disposiciones contenidas en la presente ley, su reglamento y demás normas concordantes, deben incluir en sus planes estratégicos y operativos, las políticas públicas definidas por el CIPLAFT, para promover la lucha contra el lavado de activos y

los delitos determinantes, la financiación de terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, como temas primordiales en la gestión de cada una de las entidades.

OBJETIVOS DE LA SUPERVISIÓN DEL RIESGO ASOCIADO AL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Art. 18.- Los objetivos de la supervisión de las disposiciones contenidas en la presente ley, su reglamento, demás normas concordantes y los instructivos de la Unidad de Análisis Financiero - UAF y otras autoridades competentes, sin perjuicio de los objetivos definidos en leyes especiales para los respectivos entes de supervisión, son los siguientes:

- a) Proteger la integridad de las empresas y actividades económicas y profesiones mediante adopción de medidas de control apropiadas y suficientes, por parte de los sujetos obligados, orientadas a prevenir que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas para el lavado de activos y los delitos determinantes, la financiación de terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- b) Promover la creación de una cultura de prevención y control de los riesgos asociados al lavado de activos y los delitos determinantes, la financiación de terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva en los sujetos obligados.
- c) Vigilar que los sujetos obligados no se vean afectados por los riesgos asociados al lavado de activos y los delitos determinantes, la financiación de terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los riesgos asociados que deben ser objeto de la supervisión estatal, son entre otros, los siguientes: riesgo legal, riesgo de reputación, riesgo de contagio, riesgo operativo;
- d) Supervisar de manera integral la forma como los sujetos obligados deben administrar los riesgos asociados al lavado de activos y los delitos determinantes, la financiación de terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- e) Supervisar el cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley, su reglamento, demás normas concordantes, en las normas que regulan el suministro de información y reporte de operaciones a la Unidad de Análisis Financiero UAF y la detección y reporte de operaciones sospechosas a la citada Unidad y otras autoridades competentes;
- f) Supervisar en forma comprensiva y consolidada el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, su reglamento y demás normas concordantes, en particular respecto de las filiales y sucursales en el país o en el extranjero de los sujetos obligados;
- g) Adoptar políticas y procedimientos de supervisión, con un enfoque basado en riesgos, de conformidad con los estándares internacionales del GAFI y los estándares internacionales de supervisión.

ENFOQUE BASADO EN RIESGO EN MATERIA DE SUPERVISIÓN DEL RIESGO ASOCIADO AL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Art. 19.- Todos los entes de supervisión, fiscalización y vigilancia deben aplicar el enfoque basado en riesgo, para la supervisión de los riesgos asociados al lavado de activos y delitos determinantes, la financiación de terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los controles que adopten los sujetos obligados deben responder al nivel de riesgo de cada sujeto obligado o sector de sujetos obligados, por lo tanto, las autoridades de supervisión podrán simplificar los sistemas de gestión de riesgos a los sujetos obligados o sectores que realicen actividades con carácter ocasional o de manera muy limitada o cuando exista escaso o bajo riesgo probado asociado al lavado de activos y los delitos determinantes y la financiación de terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad con lo definido en el reglamento de la presente ley.

Las autoridades de supervisión, fiscalización y vigilancia para la aplicación de un enfoque basado en riesgos podrán adoptar y ejecutar un Modelo Estándar de Supervisión por Riesgos para estas materias, en el marco de la Comisión Técnica para la Supervisión y Control del CIPLAFT.

En el reglamento de la presente ley se definirán las reglas y metodologías que deben aplicar los entes de supervisión, fiscalización y vigilancia, para realizar una adecuada supervisión con un enfoque basado en riesgos, acorde a los estándares internacionales sobre la materia.

FUNCIONES Y FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN EN MATERIA DE SUPERVISIÓN DE LOS RIESGOS ASOCIADOS AL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Art. 20.- Las funciones y facultades de la Superintendencia del Sistema Financiero para la supervisión de los riesgos asociados al lavado de activos, los delitos determinantes y la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva son las definidas en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Para el ejercicio de los objetivos señalados en el Art. 18 de la presente ley, en su reglamento y demás normas concordantes, las autoridades de supervisión diferentes a la Superintendencia del Sistema Financiero tendrán las funciones y facultades consagradas en los numerales siguientes:

1o. Funciones de vigilancia para los riesgos asociados al LA/FT. Las autoridades de supervisión de los distintos sujetos obligados tendrán las siguientes funciones de vigilancia, sin perjuicio de las funciones establecidas en otras disposiciones legales:

a) Coordinar con la UAF la emisión de las normas correspondientes a los sujetos obligados sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones contenidas en la presente ley, su reglamento, demás normas concordantes y señalar los procedimientos para su aplicación, relacionadas con la detección y reporte de operaciones sospechosas, registro y reportes de operaciones en efectivo o el suministro de información que requiera la UAF, en el ejercicio de sus funciones.

Los instructivos relacionados con los programa y sistemas de gestión de riesgos asociados al lavado de activos, la financiación de terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, en los casos de los sujetos obligados supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero corresponde al Comité de Normas Técnicas del Banco Central de Reserva de El Salvador. Los instructivos relacionados con la gestión de estos riesgos respecto a los demás sujetos obligados serán expedidos por las autoridades, entes u organismos que ejerzan las funciones de supervisión, fiscalización y vigilancia.

b) Establecer con el fin de realizar una supervisión comprensiva, en qué casos los sujetos obligados deben desarrollar sistemas de gestión de riesgos asociados al lavado de activos y delitos determinantes, la financiación de terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de

destrucción masiva, de manera consolidada con otras instituciones sujetas o no a su supervisión que hacen parte del mismo grupo económico.

c) Vigilar que los sujetos obligados cumplan con las normas contenidas en la presente ley, su reglamento, demás normas concordantes y con los instructivos y requerimientos de la UAF y otras autoridades competentes.

2o. Facultades de supervisión para los riesgos asociados al LA/FT: Estas autoridades tendrán las siguientes facultades de supervisión, sin perjuicio de las funciones establecidas en otras disposiciones legales:

a) Solicitar a los sujetos obligados toda la información y documentación que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, su reglamento, demás normas concordantes y las instrucciones impartidas por las autoridades competentes. En desarrollo de esta facultad los entes de supervisión no podrán solicitar a los sujetos obligados los reportes de operaciones sospechosas que los sujetos obligados hayan remitido a la UAF, los documentos de soporte y las operaciones reguladas que solo pueden ser entregadas a la UAF;

b) Practicar visitas de inspección a los sujetos obligados con el fin de obtener un conocimiento integral del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, su reglamento, demás normas concordantes y de las instrucciones impartidas por las autoridades competentes;

c) Trasladar los informes de visita a los sujetos obligados;

d) Suscribir memorandos de entendimiento con otros entes de supervisión del país o de otros países, con el fin de ejercer una supervisión comprensiva cuando se esté en presencia de sujetos obligados que hagan parte de un grupo económico o cuando el supervisado se encuentra en distintos países.

e) Solicitar a los auditores externos de los sujetos obligados la información que estime necesaria para el desarrollo de sus funciones.

3o. Facultades de prevención y sanción para los riesgos asociados al LA/FT. Las autoridades de supervisión tendrán las siguientes facultades de prevención y sanción, previo el trámite del procedimiento administrativo aplicable, sin perjuicio de las funciones establecidas en otras disposiciones legales:

a) Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales de los sujetos obligados y se adopten las correspondientes medidas correctivas cuando la autoridad de supervisión considere que algún sujeto obligado ha violado alguna de las disposiciones contenidas en la presente ley, su reglamento y demás normas concordantes, en las instrucciones impartidas por la UAF y otras autoridades competentes;

b) Amonestar a los sujetos obligados ante la eventual violación de alguna de las disposiciones contenidas en la presente ley, su reglamento, demás normas concordantes o de las instrucciones impartidas por la UAF y de otras autoridades competentes;

c) Imponer a los sujetos obligados, sus directores, administradores, representantes legales, auditores externos u otros funcionarios o empleados, las sanciones establecidas por violación de alguna de las disposiciones contenidas en la presente ley, su reglamento, demás normas concordantes o de las instrucciones impartidas por la UAF y de otras autoridades competentes;

- d) Decretar la inhabilidad o remoción de los administradores, directores, representantes legales o de los auditores externos de los sujetos obligados;
- e) Instruir el proceso sancionatorio y aplicar las medidas correctivas, sanciones administrativas que correspondan, según sus facultades legales y relacionadas con el incumplimiento de la presente ley;
- f) Cooperar con las autoridades competentes y brindarles apoyo técnico, en el marco de las investigaciones y los procesos referentes a los delitos tipificados en esta ley.
- g) Y las demás que otras leyes determinen.

REPORTE DE ORGANISMOS DE SUPERVISIÓN O VIGILANCIA

Art. 21.- Cuando en el proceso de supervisión o fiscalización o vigilancia, los organismos competentes identifiquen y determinen que una o varias operaciones, transacciones o relaciones comerciales de los sujetos obligados tienen características para considerarse como sospechosas o cuando adviertan que pueden estar relacionadas con el lavado de activos y los delitos determinantes, la financiación de terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, deberán comunicarlo por escrito de forma inexcusable, inmediata y suficiente a la Unidad de Análisis Financiero (UAF); lo anterior, sin perjuicio que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones de reporte.

CAPÍTULO V

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

SUJETOS OBLIGADOS

Art. 22.- Para efectos de la presente ley son sujetos obligados los siguientes:

1. Los que establece el Art. 7 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Exceptuando el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP), Instituto de Garantía de Depósitos (IGD) y las sociedades especializadas en la prestación de servicios de información de créditos que operen en El Salvador.

También se exceptúan como sujetos obligados los intermediarios de seguros, agentes corredores de bolsa, los peritos, los actuarios, los interventores y los liquidadores.

2. Toda asociación, federación y confederación de cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP) cuando el total de sus activos sean iguales o mayores a quinientos mil de Dólares de los Estados Unidos de América.
3. Toda asociación, federación, confederación y sociedades cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, cuando el total de sus activos sean iguales o mayores a diez millones de Dólares de los Estados Unidos de América.

4. Toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito y sociedades cooperativas cuando el total de sus activos sean iguales o superiores a dos mil quinientos (2500) salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios.
5. Las sociedades proveedoras de dinero electrónico.
6. Microfinancieras, casas de empeño y personas jurídicas que no están supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero que se dedican a realizar créditos.
7. Sociedades Emisoras de Tarjetas de Crédito, Coemisores, administradores o gestores de tarjetas de crédito, no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero;
8. Los agentes remesadores.
9. Casinos o empresas dedicadas a la explotación de juegos de suerte o azar.
10. Personas naturales y jurídicas que se dedican a la compra y venta de bienes inmuebles o a la intermediación de dicha actividad.
11. Comerciantes de metales preciosos y/o piedras preciosas.
12. Abogados, Notarios, contadores y auditores cuando actúen como personas naturales o jurídicas en el ejercicio libre de su profesión y realicen transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:
 - Compra y venta de bienes inmuebles;
 - Administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
 - Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
 - Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;
 - Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales;
 - Los pagos recibidos por servicios profesionales.
13. Personas naturales o jurídicas proveedores de Servicios Societarios.
14. Asociaciones y fundaciones sin fines de lucro.
15. Partidos Políticos.
16. Personas naturales o jurídicas importadores, exportadores o comercializadores de medios de transporte terrestre, marítimo o aéreo, nuevos o usados de conformidad a los parámetros establecidos en el reglamento de esta ley.

INCLUSIÓN DE NUEVOS SUJETOS OBLIGADOS

Art. 23.- La UAF solicitará al CIPLAFT la inclusión de otros sujetos obligados cuando:

- a) Surjan elementos y condiciones motivados en la solicitud de un ente de supervisión;
- b) Aparezcan amenazas o riesgos relacionados con nuevas tecnologías;
- c) Resulten amenazas emergentes en un determinado sector o actividad profesional;

- d) Se originen de una evaluación de riesgo o evaluación mutua desarrollada de acuerdo a los estándares internacionales del GAFI.

En cumplimiento a la disposición anterior, el CIPLAFT, por intermedio del Fiscal General de la República, en su calidad de Presidente del CIPLAFT, a través de los mecanismos legales pertinentes, propondrá a la Asamblea Legislativa, realización de reformas a la presente ley, para la inclusión de los mismos, para lo cual deberá nombrar una comisión Ad Hoc.

DEBERES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Art. 24- Los sujetos obligados para la aplicación y funcionamiento de la presente ley deberán:

1. Prevenir el lavado de activos y los delitos determinantes, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.
2. Deberán registrarse y/o acreditarse ante la UAF y ante la autoridad que ejerza la supervisión, fiscalización o vigilancia de conformidad a las instrucciones que la UAF establezca.
3. Cumplir los requerimientos de la UAF, cuando se trate de análisis relacionados con el lavado de activos y los delitos determinantes, financiación del terrorismo y la financiación proliferación de armas de destrucción masiva.
4. Remitir a la UAF los reportes e informes que se establezcan en la presente ley y demás normas que regulen el lavado de activos y financiación del terrorismo.
5. Desarrollar, adoptar y ejecutar programas, políticas, procedimientos y controles internos, previstos en el marco regulatorio en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo.
6. Establecer una política interna de la debida diligencia para la identificación de clientes, usuarios y contrapartes, así como para la identificación de las personas expuestas políticamente. Los sujetos obligados establecerán por escrito y aplicarán políticas y procedimientos adecuados para asegurar altos estándares éticos en la contratación de empleados, directivos y agentes.
7. Aplicar un enfoque basado en riesgo tomando como elementos fundamentales la identificación, evaluación y toma de acción eficaz para mitigar sus riesgos en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo. Aprobar y mantener a disposición de los entes de supervisión, fiscalización y vigilancia un sistema de gestión de riesgos asociados al lavado de activos y financiación del terrorismo adecuado y actualizado.
8. Establecer y desarrollar planes permanentes de capacitación especializadas en materia de la presente ley para los empleados, funcionarios tales como: directores, gerentes, personal administrativo, juntas directivas u órganos equivalentes y aquellos que se estimen convenientes. El tipo y alcance de los planes de capacitación corresponderá a la consideración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, así como, a las dimensiones de la actividad comercial.

9. Analizar los reportes internos de operaciones inusuales de la institución e informar a la UAF, cuando del análisis correspondiente determine la existencia de alguna operación sospechosa. Los sujetos obligados adoptarán las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado los reportes internos de las operaciones inusuales y de los reportes de las operaciones sospechosas a la UAF.
10. Comunicar a la UAF y a los organismos de fiscalización, supervisión o vigilancia respectivos, en un plazo máximo de quince días hábiles la designación o cambio y cinco días hábiles después de la fecha del despido, sanción, remoción o renuncia de las siguientes personas:
 - a. El oficial o encargado de cumplimiento y su suplente;
 - b. Los que forman parte del área u oficina de cumplimiento.
11. Asignar un presupuesto que permita contar con recursos humanos, tecnológicos, capacitación y materiales para una adecuada gestión del programa de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.
12. Dar cumplimiento a las solicitudes de información requerida por la UAF y los organismos de fiscalización, supervisión y vigilancia en cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. Para la aplicación de esta medida se excluyen los oficios de la UAF, el reporte de operaciones sospechosas con sus documentos de soporte y los reportes de operaciones reguladas que solo pueden ser entregados a la UAF.
13. Guardar la confidencialidad de la información relacionada con las operaciones sospechosas, sus documentos de soporte y los requerimientos formulados por las autoridades competentes, así como la respuesta que se den a estos requerimientos. De ninguna manera podrán divulgarla a ninguna persona, incluso a los usuarios o clientes investigados.
14. Restringir el acceso a la información descrita en el literal anterior a cualquier otra área diferente a la oficialía de cumplimiento.
15. Dar cumplimiento a las órdenes de congelamiento e inmovilización de los productos financieros y servicios, así como de los activos, fondos, derechos y bienes ordenados por las autoridades competentes.
16. Deberán establecer mecanismos de auditoría interna para verificar el cumplimiento de lo establecido en esta ley. Esta verificación de cumplimiento y gestión no permite el acceso, ni vulnera la confidencialidad de la información relacionada con las operaciones sospechosas, sus documentos de soporte, las operaciones reguladas y los requerimientos formulados por las autoridades competentes, así como la respuesta que se den a estos requerimientos.
17. Los demás deberes que se definan en la presente ley, en su reglamento, en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo y las que defina la UAF

En el instructivo expedido por la UAF se definirán las obligaciones que deberán cumplir cada uno de los sujetos obligados mencionados en el Art. 22, lo anterior considerando los criterios de cuantía, cantidad de operaciones o transacciones, volumen de los activos, entre otros, sin perjuicio de la

facultad que se lo otorga a la UAF de solicitar el suministro de información a cualquier persona natural o jurídica o entidad pública, para el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO III

DE LAS MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS ASOCIADOS AL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE LOS RIESGOS ASOCIADOS AL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS

PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA

Art. 25.- Los sujetos obligados además de las obligaciones señaladas en el Art. 24 de la presente ley, deberán tomar medidas razonables para llevar a cabo los siguientes procedimientos de debida diligencia:

1. Identificar al cliente o contraparte de forma fehaciente mediante sus documentos de identidad, actividad económica y otra información básica, que los sujetos obligados solicitan al momento de iniciar la relación contractual, cerciorándose que el documento sea vigente.
2. En el caso de las personas jurídicas, aparte de identificarlas, también deberán conocer y documentar su naturaleza jurídica, razón social, actividad económica a la que se dedica, acreditación e identificación del representante legal, miembros de la Junta Directiva, accionistas y socios con una capital social igual o superior al 10%. En el caso de propietarios que son personas jurídicas, se deberá proporcionar el detalle de los propietarios de éstas, hasta llegar a las personas naturales con participación igual o superior al 10%.
3. Para la identificación del beneficiario final, los sujetos obligados deberán dar aplicación a lo que se disponga en el instructivo de la UAF.
4. Deberán contar como mínimo con la hoja de perfil y declaración jurada por cliente, el contenido será desarrollado por la UAF en el instructivo correspondiente.
5. Los sujetos obligados contemplados en los numerales 1, 3, 5 y 8 del Art. 22 de la presente ley, deberán conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características básicas de las transacciones en que se involucran cotidianamente y, en particular, de quienes efectúan cualquier tipo de depósito a la vista, a plazos, cuentas de ahorros, entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario, o los que depositan en cajas de seguridad, préstamos, tarjetas de crédito, transferencias electrónicas, entre otros.
6. Solicitar a los clientes, contrapartes o usuarios cualquier información y documentación financiera o mercantil, contable, tributaria, representativa de la propiedad, posesión o tenencia de bienes muebles e inmuebles, constancia de sueldos, ingresos o cualquier otra

documentación que justifiquen la procedencia u origen de los fondos y el propósito de cada operación.

7. Deberán mantener un expediente físico, digital o electrónico por cliente, en el que se integrará toda la documentación de éste y su actividad habitual, siendo responsable el sujeto obligado de la suficiencia en la documentación del expediente.
8. Verificar listados actualizados de personas naturales o jurídicas involucradas en delitos relacionados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo, provenientes de publicaciones de países u organismos locales e internacionales. La UAF mantendrá a disposición de los oficiales de cumplimiento o encargados de cumplimiento los respectivos listados, los cuales serán de uso exclusivo para sus funciones.
9. Verificar listados relacionados con países considerados jurisdicciones de baja o nula tributación, paraísos fiscales, personas naturales o jurídicas vinculadas con actos delictivos, incluido el terrorismo y personas naturales que desempeña o han desempeñado funciones públicas destacadas en el país o el país de origen (PEP), previo a establecer o iniciar cualquier negocio con clientes potenciales.
10. Identificar a los beneficiarios finales en todas las transacciones u operaciones realizadas por éstos, los sujetos obligados deberán dar aplicación a lo que se disponga en el instructivo de la UAF.
11. Establecer procedimientos continuos para actualizar información general de los clientes existentes.
12. Mantener un registro detallado de los clientes de la entidad que han generado reportes de operación sospechosa.
13. Monitorear las transacciones realizadas por los clientes o contrapartes durante el curso de la relación comercial, con el fin de asegurar que las transacciones que están haciendo son consistentes con su perfil transaccional.
14. Monitorear permanentemente a clientes o contrapartes que se encuentran en países o jurisdicciones designados como de alto riesgo o no cooperantes por el GAFI, o que tienen negocios con personas ubicados en estos territorios; asimismo, a clientes o usuarios que realizan negocios financieros en países considerados de baja o nula tributación y paraísos fiscales.
15. Establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos y activos de sus clientes guarden relación con la actividad económica de los mismos.
16. Las demás que establezca la presente ley, su reglamento y otras leyes especiales.

En el instructivo expedido por la UAF se definirán las acciones o actividades de debida diligencia que deberá aplicar cada uno de los sujetos obligados mencionados en el Art. 22, lo anterior considerando los criterios de cuantía, cantidad de operaciones o transacciones, volumen de los activos, entre otros.

DEBIDA DILIGENCIA DE CUENTAS SIMPLIFICADAS.

Art. 26.- En cuanto a las cuentas simplificadas, los sujetos obligados deberán aplicar los controles mínimos para la debida diligencia y conocimiento del cliente, los cuales serán establecidos en el instructivo de la UAF.

DEBIDA DILIGENCIA AMPLIADA PARA PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS Y OTRAS CONTRAPARTES DE ALTO RIESGO.

Art. 27.- En el instructivo que expida la UAF se establecerán las medidas de debida diligencia ampliada que deben ser aplicadas por los sujetos obligados a los PEP y otras contrapartes de alto riesgo, para cada uno de los sujetos obligados mencionados en el Art. 22.

CUENTAS ANÓNIMAS

Art. 28.- Los sujetos obligados deben mantener registros nominativos de sus clientes o contrapartes, estos no mantendrán cuentas o relaciones comerciales anónimas o cuentas en las cuales haya nombres incorrectos o ficticios.

MANTENIMIENTO DE RELACIONES CONTRACTUALES O DE OPERACIONES

Art. 29. En los casos en los que la contraparte, cliente, o usuario no proporcione la información requerida por los sujetos obligados, estos podrán dar por terminada las relaciones contractuales con dicha contraparte, cliente o usuario, o abstenerse de establecer la relación contractual o prestar el servicio.

También se podrá dar por terminada la relación contractual o de negocios, cuando el sujeto obligado después de realizar un análisis de riesgo de la contraparte o cliente determina elementos suficientes para considerar que existe un riesgo en materia del cumplimiento de las medidas de prevención, que no puede ser mitigado. Este análisis deberá ser documentado.

Cuando un sujeto obligado tenga la intención de cerrar una cuenta o dar por terminada una relación contractual, por los motivos expuestos en el presente artículo, deberá informar su intención a la Unidad de Análisis Financiero – UAF, antes de proceder al cierre, entidad que tendrá (10) diez días hábiles para pronunciarse sobre la procedencia de medidas cautelares patrimoniales. El sujeto obligado solo podrá proceder al cierre de la cuenta o terminación de la relación contractual una vez haya vencido el plazo que se le concede a la UAF, sin que haya recibido respuesta de dicha Unidad.

RELACIONES DE NEGOCIOS U OPERACIONES NO PRESENCIALES

Art. 30.- Los sujetos obligados podrán establecer relaciones de negocios o ejecutar operaciones a través de medios telefónicos, electrónicos o telemáticos con contrapartes, clientes o usuarios que no se encuentren físicamente presentes, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se definan en el instructivo de la UAF.

PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE NACIONALES

Art. 31.- Para los efectos de esta ley se entenderán por Personas Expuestas Políticamente Nacionales y, por ende, contrapartes de alto riesgo, las siguientes:

1. Funcionarios públicos de elección popular;
2. Secretarios de la Presidencia de la República;
3. Funcionarios de elección de segundo grado;
4. Designados a la presidencia de la República;
5. Titulares de las Instituciones autónomas;
6. Titulares de entidades desconcentradas;
7. Ministros y Viceministros de Estado;
8. Funcionarios de la Policía Nacional Civil a partir del Grado de Comisionado y superiores, y de las Fuerzas Armadas a partir del Grado de Coronel y superiores.
9. Gobernadores Departamentales;
10. Jueces de paz, de primera instancia, magistrados propietarios y suplentes de las diferentes cámaras de segunda instancia del país;
11. Titulares de partidos políticos tales como: representantes legales, presidentes, secretarios generales y miembros de la junta directiva o cuerpos colegiados de los mismos.
12. Embajadores y cónsules de El Salvador destacados en el exterior.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 21 del Art. 3 de la presente ley, también se consideran Personas Expuestas Políticamente Nacionales sus parientes en primer y segundo grado de consanguinidad o afinidad, cónyuge, compañeros de vida y sus asociados comerciales o de negocios. Se continuarán considerando PEP nacionales aquellas personas que hubiesen sido catalogadas con tal carácter, durante los cinco años siguientes a aquel en que hubiese cesado su nombramiento.

PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE EXTRANJERAS

Art. 32.- Para los efectos de esta ley se entenderán por Personas Expuestas Políticamente Extranjeras y, por ende, contrapartes de alto riesgo, las siguientes:

1. Los jefes de Estado o de gobierno;
2. Políticos de alto nivel;
3. Funcionarios públicos extranjeros gubernamentales o judiciales de alto nivel;
4. Militares de alto rango;
5. Ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales; y
6. Funcionarios de partidos políticos importantes.
7. Embajadores y cónsules de otros países acreditados en El Salvador.

SUBSIDIARIAS U OFICINAS EN EL EXTRANJERO

Art. 33- Cuando un sujeto obligado constituido en El Salvador, amplíe sus negocios estableciendo una subsidiaria, sucursal o filial en el extranjero, debe asegurarse que tales negocios cumplan con todas las medidas contra el lavado de activos, los delitos determinantes, el financiamiento del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, las cuales deben estar en concordancia con el marco legal del país extranjero y las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Cuando el marco legal contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de El Salvador y del Estado en donde esté ubicada la sucursal o subsidiaria difieran, deberá aplicarse el estándar de regulación más alto, en la medida en que las leyes del Estado donde esté ubicada la sucursal o subsidiaria lo permitan.

Los sujetos obligados previo a establecer negocios en el extranjero, deberán verificar la lista de los países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente, a fin de evitar riesgos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

CAPÍTULO II

DE LOS OFICIALES Y ENCARGADOS DE CUMPLIMIENTO

DE LOS OFICIALES DE CUMPLIMIENTO

Art. 34.- Los sujetos obligados bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero y los descritos en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Art. 22 de la presente ley, deben establecer una oficialía de cumplimiento, a cargo de un oficial de cumplimiento nombrado por la junta directiva u órgano de dirección equivalente y dependerá jerárquicamente de ésta y en lo administrativo del director presidente, presidente ejecutivo, gerente general o su equivalente. Así mismo, deben contar una oficialía de cumplimiento las personas jurídicas importadores o exportadores de vehículos nuevos contempladas en el numeral 16 del Art. 22 de la presente ley.

El oficial de cumplimiento ostentará como mínimo cargo gerencial, gozará de autonomía en la ejecución de las funciones y obligaciones establecidas en la presente ley.

El oficial de cumplimiento debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Certificación en materia de prevención de lavado de activos y un mínimo de dos años de experiencia en dicha rama. Cuando exista un mismo oficial de cumplimiento nombrado para diferentes empresas de un conglomerado financiero o grupo empresarial, la experiencia exigida será de tres años;
- b) Conocimientos sobre el marco regulatorio en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo;
- c) Contar con grado académico a nivel universitario;
- d) Contar con un mínimo de tres años de conocimiento sobre los aspectos financieros, operativos y jurídicos del negocio o actividad de que se trate;

Los anteriores requisitos deberán ser verificados por los entes encargados de la supervisión del cumplimiento de la presente ley:

Los oficiales de cumplimiento titulares o suplentes no podrán ser despedidos, sancionados o removidos de sus cargos por cumplir con las atribuciones inherentes a cargo.

En los casos de despidos, sanciones, remociones o renunciaciones del oficial de cumplimiento titular o suplente, la junta directiva o el órgano equivalente deberá fundamentar su decisión.

Se deberá mantener en el anonimato a la persona que detecte la operación, pero que, al mismo tiempo, sea posible internamente identificarlo en un momento dado. La finalidad del anonimato es proteger al funcionario, empleado, oficial o encargado de cumplimiento. Por tal motivo, los reportes de las operaciones sospechosas serán presentados por el Oficial de Cumplimiento quien podrá utilizar códigos cifrados para establecer auténticamente su identidad en el reporte previa notificación por escrito a la UAF.

La estructura y funcionamiento de la oficialía de cumplimiento se regulará conforme al reglamento de esta ley.

EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO EN LOS GRUPOS FINANCIEROS Y EMPRESARIALES

Art. 35. En los casos de conglomerados financieros, de conformidad al literal c) del Art. 133 de la Ley de Bancos, un mismo Oficial de Cumplimiento podrá realizar dicha función en diferentes empresas del mismo conglomerado, cuando así lo determine la Junta Directiva del conglomerado, o quien haga sus veces, y sea ratificado por cada una de las juntas directivas de las entidades que lo conforman. Este acuerdo deberá fundamentarse atendiendo al número de clientes, número de empleados y volumen de operaciones de dichas empresas.

En los casos de consorcios o grupos empresariales, cuando entre las sociedades exista una relación accionaria mayoritaria, de control o ambas, un mismo Oficial de Cumplimiento podrá realizar dicha función en diferentes empresas del mismo consorcio o grupo empresarial, cuando así lo determine la junta directiva u órgano de dirección equivalente, atendiendo al número de clientes, número de empleados y volumen de operaciones de dichas empresas.

ENCARGADO DE CUMPLIMIENTO

Art. 36.- Los sujetos obligados contemplados en los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Art. 22 de la presente ley, deberán designar un encargado de cumplimiento, nombrado por la junta directiva u órgano de dirección equivalente y dependerá jerárquicamente de ésta y en lo administrativo del director presidente, presidente ejecutivo, gerente general o su equivalente. Así mismo, deben contar con encargado de cumplimiento las personas jurídicas importadores o exportadores de vehículos usados contempladas en el numeral 16 del Art. 22 de la presente ley.

El encargado de cumplimiento ostentará cargo gerencial o equivalente, gozará de autonomía en la ejecución de las funciones y obligaciones establecidas en el reglamento de la presente ley.

El encargado de cumplimiento debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Capacitación en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- b. Conocimientos sobre el marco regulatorio en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo;
- c. Contar con grado académico a nivel universitario;

- d. Contar con conocimiento sobre los aspectos financieros, operativos y jurídicos del negocio o actividad de que se trate;

Las funciones del encargado de cumplimiento deberán ser ejercidas por personas residentes en el país, serán compatibles con el ejercicio de otras funciones administrativas, excepto con el cargo de contador o auditor interno del sujeto obligado. Tampoco podrá ejercer la función de encargado de cumplimiento el personal o servicios subcontratados.

Los anteriores requisitos deberán ser verificados por los supervisores de cada sujeto obligado.

El encargado de cumplimiento no podrá ser despedido, sancionado o removido por cumplir con las atribuciones inherentes a su cargo.

En los casos de despidos, sanciones, remociones o renunciaciones del encargado de cumplimiento titular o suplente, la junta directiva o el órgano equivalente deberá fundamentar su decisión.

Los sujetos obligados deberán nombrar encargados de cumplimiento suplentes y los requisitos estarán regulados en el reglamento de la presente ley.

ENCARGADO DE CUMPLIMIENTO DE PERSONAS NATURALES

Art. 37.- Las personas naturales comprendidas en los numerales 10, 11, 12, 13 y 16 del Art. 22, podrán suplir el requisito del grado académico exigido en el artículo anterior, por la experiencia en el giro de su actividad económica en la designación del encargado de cumplimiento.

Las personas naturales comprendidas en los numerales 10, 11, 12, 13 y 16 del Art. 22, podrán designarse como encargados de cumplimiento.

INDEPENDENCIA

Art. 38.- El oficial o encargado de cumplimiento y sus suplentes gozarán de independencia, teniendo facultad para la toma de decisiones en lo que compete al ejercicio de sus funciones. Las funciones del oficial y encargado de cumplimiento estarán reguladas en el reglamento de la presente ley.

COMITÉ DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Art. 39.- Los sujetos obligados a contar con una oficialía de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el Art. 34 de la presente ley y los grupos empresariales, deberán constituir un Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, en adelante el Comité, el cual deberá ser creado y aprobado por Junta Directiva o su equivalente, siendo su principal función la de servir de apoyo a la Oficialía de Cumplimiento, en materia de prevención del lavado de activos, sus delitos determinantes y la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En los casos de los conglomerados financieros y grupos empresariales cada empresa deberá contar con su propio Comité de Prevención y realizar sesiones que deberán documentarse en acta.

Para el cumplimiento del presente artículo se llevará un registro de actas.

INTEGRACIÓN

Art. 40.- El Comité deberá estar integrado como mínimo por cinco (5) miembros: un Director de junta directiva o su equivalente; el Director Ejecutivo o Gerente General; el Director, Gerente o Jefe de Riesgos u Operaciones; Director Legal o sus equivalentes y el Oficial de Cumplimiento. El miembro de junta directiva ejercerá como presidente y el oficial de cumplimiento como secretario del comité.

Los miembros del comité serán nombrados por junta directiva o su equivalente y el acuerdo será presentado al ente supervisor cuando este lo requiera.

El nombramiento de las personas que integrarán el Comité deberá estar acorde con el tipo de organización que presente cada institución, entidad o empresa, a fin de evitar limitaciones o conflictos en el nombramiento de los mismos.

Los Conglomerados Financieros y los Grupos Empresariales podrán conformar un solo Comité, siempre y cuando esté en armonía con lo definido para el Oficial de Cumplimiento en el Art. 35 de la presente ley.

Las funciones y demás aspectos relacionados con el Comité de Prevención serán desarrolladas en el reglamento de la presente ley.

TÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS PARA LA DETECCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I

DE LA DETECCIÓN DE INUSUALIDADES Y REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

SEGUIMIENTO CONTINUO DE LAS RELACIONES CONTRACTUALES U OPERACIONES REALIZADAS POR LAS CONTRAPARTES O CLIENTES.

Art. 41.- Los sujetos obligados aplicarán medidas de seguimiento continuo a las relaciones contractuales u operaciones realizadas por las contrapartes y clientes a lo largo de dicha relación, con el fin de garantizar que coincidan con el conocimiento que tenga el sujeto obligado de la contraparte o cliente y de su perfil y nivel de riesgo, incluido el origen de los fondos y garantizar que los documentos, datos e información de que se disponga estén actualizados.

En las instrucciones que imparta la UAF, se definirán los procedimientos, mecanismos e instrumentos que deben adoptar los sujetos obligados para la detección de operaciones inusuales y el reporte de operaciones sospechosas.

DEL REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA

Art. 42.- Los sujetos obligados deberán reportar a la UAF las operaciones sospechosas de sus clientes, contrapartes o usuarios.

Además, deberán remitir a la UAF los reportes complementarios de transacciones definidas en el instructivo correspondiente y reportar la tentativa de operación sospechosa. La UAF emitirá el formato para reportar este tipo de operaciones.

El reporte de operación sospechosa no tendrá valor probatorio y no deberá ser incorporado a los expedientes administrativos o judiciales.

REMISIÓN DEL REPORTE

Art. 43.- Los reportes de operaciones sospechosas deberán ser remitidos a la Unidad de Análisis Financiero, de manera inmediata o en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del momento en que, de acuerdo con el análisis que el sujeto obligado realice, existan suficientes elementos de juicio para considerarlas sospechosas.

El monto de las operaciones o transacciones es irrelevante para los efectos del presente artículo.

Los reportes mencionados en el presente artículo deberán ser enviados a la UAF por medio electrónico. La UAF determinará el sistema y las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente disposición.

OBLIGACIÓN ESPECIAL DE INFORME A LA UAF

Art. 44.- Los intermediarios de seguros, agentes corredores de bolsa, peritos, actuarios, interventores y liquidadores informarán a la UAF de cualquier acto o conducta que tenga elementos suficientes para considerar que pueda estar relacionada con el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

DEBER DE ABSTENCIÓN CUANDO CONCURREN INDICIOS QUE UNA OPERACIÓN PUEDE ESTAR RELACIONADA CON EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Art. 45. Para evitar ser utilizado en la realización del lavado de activos y los delitos determinantes, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de las armas de destrucción masiva, los sujetos obligados deberán abstenerse de realizar operaciones y podrán dar por terminados los actos o negocios jurídicos, cuando existan indicios que puedan ser utilizadas como instrumento para la realización de dichos delitos.

Lo anterior sin perjuicio de reportar las operaciones realizadas o tentadas a la Unidad de Análisis Financiero UAF y del deber de denuncia, cuando sea procedente.

No obstante, cuando dicha abstención no sea posible para el sujeto obligado, éste podrá ejecutar la operación, efectuando inmediatamente el reporte a la Unidad de Análisis Financiero UAF. En el reporte a la citada Unidad el sujeto obligado expondrá los motivos que justificaron la ejecución de la operación.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO Y REPORTE DE OPERACIONES EN EFECTIVO O INFORMACIÓN ESPECIAL REQUERIDA POR LA UAF

DEL REPORTE DE OPERACIONES EN EFECTIVO

Art. 46.- Los sujetos obligados o cualquier persona natural o jurídica o entidad pública que determine la UAF, deberán informar a la UAF cualquier operación o transacción en efectivo que realicen con sus clientes, contrapartes o usuarios, que exceda el umbral establecido por el reglamento de la ley, en los términos y condiciones que establezca dicha unidad.

Así mismo, los sujetos obligados deben reportar a la UAF las operaciones múltiples en efectivo y que excedan el umbral establecido por la UAF, en los términos y condiciones que la unidad establezca, realizadas en un mismo día o en el término de un mes calendario, el plazo máximo para enviar el reporte será de cinco días hábiles que se contará a partir del día siguiente de finalizado el mes calendario.

OBLIGACIONES ESPECIALES DE INFORMACIÓN A LA UAF

Art. 47.- Los sujetos obligados, cualquier persona natural o jurídica o entidad pública que determine la UAF, deberán informar a la citada Unidad, las operaciones o transacciones que requiera la Unidad para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las instrucciones que para el efecto imparta la UAF.

La UAF definirá el tipo de información que deben remitir a dicha unidad, para el cumplimiento de sus funciones, el Banco Central de Reserva, los bancos de desarrollo o instituciones financieras de segundo piso, las bolsas de valores, los depósitos centralizados de valores y demás entidades de similar naturaleza.

REPORTE A LA UAF DE PAGOS DE INDEMNIZACIÓN DE SEGUROS

Art. 48.- Las sociedades de seguros deberán informar a la UAF de los pagos por indemnización a partir de la cuantía que determine la UAF, que realicen en cada mes calendario, dentro de los plazos que defina la UAF.

Los informes mencionados en el presente artículo y artículos anteriores deberán ser enviados a la UAF por medio electrónico. La UAF determinará el sistema y las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente disposición.

MANTENIMIENTO DE REGISTROS

Art. 49.- Los sujetos obligados deben mantener por un período no menor de quince años los registros necesarios sobre transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que permitan responder con prontitud a las solicitudes de información de los organismos de fiscalización o supervisión correspondientes, de la Fiscalía General de la República y de los tribunales competentes, en relación con el lavado de activos, los delitos determinantes y la financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, tales registros servirán para reconstruir cada transacción, a fin de proporcionar, de ser necesario, pruebas de conducta delictiva.

Los sujetos obligados deben archivar y conservar la documentación de las operaciones por un plazo de quince años, contados a partir de la fecha de la finalización de cada operación, por igual plazo deberán archivar y conservar datos de identificación, archivos de cuentas y correspondencia comercial de sus clientes o contrapartes, a partir de la terminación de una cuenta o relación comercial.

La información sobre el cliente o contraparte y las transacciones deberá estar disponible cuando lo requieran las autoridades competentes.

REGISTROS DE LAS OPERACIONES E INFORMES

Art. 50.- Todos los registros e informes requeridos por la presente ley deben ser guardados y transmitidos en papel o en forma electrónica de conformidad con las instrucciones que imparta la UAF.

Para los efectos de la presente ley, los sujetos obligados podrán hacer uso de microfilm, de discos ópticos, medios magnéticos, medios electrónicos o de cualquier otro medio que permita archivar documentos e información, con el objeto de guardar de una manera eficiente los registros, documentos e informes que correspondan, inclusive títulos valores.

Las copias o reproducciones de los microfilms, disco óptico, medios magnéticos, medios electrónicos o de cualquier otro medio de almacenamiento de datos informáticos, tendrán el mismo valor probatorio que los originales siempre que tales copias sean certificadas por notario, previa confrontación con las originales.

Para los efectos de esta ley se entenderá como documento cualquier soporte en que consten datos o información susceptibles de ser empleados para probar un hecho determinado, por lo que tendrá valor probatorio siempre que el notario certifique que el contenido del medio de almacenamiento de datos informáticos es conforme con el original.

En todo caso, el sistema de archivo de los sujetos obligados deberá asegurar la adecuada gestión y disponibilidad de la documentación, tanto a efectos de control interno, como de atención en tiempo y forma a los requerimientos de las autoridades competentes.

CONTROL DE TRANSACCIONES

Art. 51.- Los sujetos obligados deben controlar las transacciones que realicen sus clientes y usuarios, que sobrepase las cantidades establecidas y las condiciones por la UAF en los términos del Art. 46 de la presente ley.

Para llevar el control indicado, los sujetos obligados podrán capturar en sus sistemas en forma automatizada los datos pertinentes para identificar a sus clientes y usuarios, utilizar el formulario diseñado por la Unidad de Análisis Financiero para tal efecto, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Identificación de la persona que realiza físicamente la transacción, anotando su nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y residencia, profesión u oficio, estado familiar, documento de identidad presentado;
- b) Identificación de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción, expresándose los datos indicados en el literal anterior;
- c) Identificación de la persona beneficiaria o destinataria de la transacción, si la hubiere, la cual contendrá similar información a la señalada en el literal a);
- d) Tipo de transacción de que se trata;
- e) Código que identifica a la institución donde se realizó la transacción;
- f) Código del funcionario o empleado de la institución que tramita la operación;
- g) El monto de la transacción; y,
- h) El lugar, punto de servicio, la hora y fecha de la transacción.

Las instituciones remitirán esta información de forma automática o en el formato electrónico de conformidad con las instrucciones que imparta la UAF.

CAPÍTULO III

DECLARACIÓN DE RECURSOS AL INGRESO O SALIDA DE EFECTIVO DEL PAÍS

DEBER DE DECLARAR

Art. 52.- Toda persona que ingrese o salga del territorio de la República por cualquier vía, independientemente de su nacionalidad, deberá declarar si transporta consigo billetes o instrumentos negociables al portador, en moneda nacional o extranjera o valores, en la cuantía de diez mil dólares de los Estados Unidos de América o más, o el equivalente en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones de la moneda nacional, de no ser así, deberá determinarse su monto; caso contrario, se cumplirá con expresar tal circunstancia mediante declaración jurada.

FACULTADES DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

Art. 53.- En los casos de cumplimiento de orden administrativa emanada de la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil podrá practicar registro de todo vehículo terrestre, aéreo o marítimo que ingrese en el territorio nacional o cuando lo considere conveniente de los que circulan en él, reteniéndolo el tiempo mínimo o indispensable para practicar la diligencia; así como para proceder al registro o pesquisa de personas sospechosas y de sus equipajes, bolsas de mano o cualquier otro receptáculo en que sea posible guardar evidencia relacionada con la comisión del delito de lavado de dinero y de activos. La pesquisa se realizará respetando la dignidad y el pudor de la persona.

En los casos previstos en los Arts. 195, 196 y 197 del Código Procesal Penal, la Policía Nacional Civil, podrá proceder sin la orden administrativa a que se hace mención en el inciso anterior.

PROCEDIMIENTO EN CASOS DE NO DECLARACIÓN O DECLARACIÓN FALSA

Art. 54.- Es responsabilidad de la Dirección General de Aduanas, la comprobación de la veracidad de las declaraciones a que se refiere el Art. 52 de la presente ley. Y deberá realizar los siguientes:

1. La omisión o inexactitud de la declaración en cuantía que sea igual o mayor a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda extranjera, provocará la retención de la totalidad de los valores.
2. El funcionario de la Dirección General de Aduanas que identifique los elementos cuyo valor equivale a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o más, procederá a suscribir un acta de retención con asistencia de un segundo funcionario de la misma entidad y en presencia del viajero, detallando las características de los elementos.
3. En caso de tratarse de dinero en efectivo, se contará en presencia de las mismas personas. El funcionario que designe la Dirección General de Aduanas fijará los números seriales de la totalidad retenida mediante fotografía o video y los embalará en sobre (s) sellado (s) o bolsa (s) de seguridad indicando las características y cantidad contenida, junto con la fecha, hora y datos de identificación de quienes participaron en la retención.
4. Una vez finalizado el procedimiento, el dinero previamente embalado será entregado al Administrador de Aduana a cargo del punto de frontera, quedando bajo su custodia.
5. Seguidamente, el Administrador de Aduana elaborará auto administrativo de retención solicitando al viajero las pruebas que justifiquen la omisión al deber de declarar, concediéndole treinta días para que estas le sean remitidas. El viajero deberá recibir copia del auto administrativo y se dejará constancia de ello.
6. Las pruebas presentadas serán analizadas y si demuestran la justificación de la omisión o declaración falsa, el Administrador de Aduana devolverá lo retenido al pasajero imponiéndole una multa del 5% del valor total retenido. Para tal efecto, emitirá resolución razonada del cobro de la multa, haciendo entrega del resto del dinero o valores. La multa se pagará en la colecturía de DGT.
7. Si vencido el plazo el viajero no presenta pruebas o las allegadas no justifican la omisión, el Administrador de Aduana ordenará la retención definitiva de la totalidad del dinero.
8. El afectado podrá recurrir ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas dentro de los quince días de haber sido notificadas las resoluciones del Administrador de Aduana.
9. La tramitación del referido recurso suspenderá la ejecución de la resolución administrativa sancionadora y éste se sustanciará conforme a la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, ello sin perjuicio del posterior control de la jurisdicción contencioso administrativa.

10. Una vez en firme la resolución administrativa controvertida el Administrador de Aduana a cargo del caso realizará los depósitos en las cuentas bancarias de la Dirección General de Aduanas, la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República en partes iguales, llevando registro de ello y remitiendo comunicación oficial a las tres entidades con copia del soporte de la operación y la referencia de “retención de efectivo en frontera”.

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral, la Dirección General de Aduanas elaborará un instructivo especial.

11. Una vez ordenada la retención definitiva se notificará a las unidades competentes de la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República, para los efectos legales a que los que se refiriere el Título VII, Capítulo I de esta ley y otros que procedieren.

Los fondos retenidos por este concepto deberán ser destinados de manera exclusiva al mejoramiento de infraestructura y equipos en puntos fronterizos de la Dirección General de Aduanas, así como para el fortalecimiento de las unidades especializadas de la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República que intervienen en los puntos de frontera. Las entidades beneficiarias reportarán anualmente sobre los montos e inversiones realizadas con estos fondos al CIPLAFT.

EL SISTEMA DE DECLARACIONES PARA EL TRANSPORTE TRANSFRONTERIZO

Art. 55.- Créase el sistema de declaraciones para el transporte transfronterizo entrante y saliente de moneda e instrumentos negociables al portador que se definirá en el reglamento de la presente ley.

En el reglamento de la presente ley se establecerá una declaración para todo el transporte físico transfronterizo, por los viajeros o a través del correo o de transporte de carga, siendo viable usar diferentes sistemas para los diferentes modos de transporte.

En el sistema de declaraciones que se defina en el reglamento de la presente ley, se exigirá a todas las personas que hacen un transporte transfronterizo físico de moneda o instrumentos negociables al portador.

La información obtenida mediante el sistema de declaraciones que se defina en el reglamento de la presente ley estará a disposición de la UIF, ya sea mediante la notificación a la UIF sobre incidentes sospechosos de transporte transfronterizo o mediante suministro de las declaraciones, en la forma que se determine en el reglamento de la presente ley.

COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES.

Art. 56.- En el reglamento de la presente ley se definirán los mecanismos entre las autoridades competentes para el control del transporte transfronterizo de efectivo o instrumentos negociables, quienes deben actuar de manera coordinada, conforme a lo establecido en el reglamento.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA INTERNACIONAL

Art. 57.- El sistema de declaración que se defina en el reglamento de la presente ley determinará la forma como operará la cooperación y asistencia internacional.

En el reglamento se establecerán las salvaguardas para garantizar el uso correcto de información recopilada a través del sistema de declaración, sin restringir pagos comerciales entre países por bienes y servicios o la libertad de movimiento del capital, de cualquier forma.

CAPÍTULO IV

DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA A LA UAF

RESERVA SOBRE LA INFORMACIÓN REPORTADA A LA UAF

Art. 58.- Las personas naturales o jurídicas y entidades públicas obligadas a reportar operaciones sospechosas o cualquier otro tipo de información a la Unidad de Análisis Financiero UAF, solo estarán obligados a suministrar información obtenida en el desarrollo de los mecanismos previstos en los artículos anteriores, cuando así lo solicite la Unidad de Análisis Financiero UAF, la Fiscalía General de la República o el Juez de la causa.

Las entidades públicas, los sujetos obligados, sus administradores y sus funcionarios que tengan conocimiento por cualquier motivo de la información y documentos a que se refieren los artículos del presente capítulo deberán mantener reserva sobre los mismos.

Toda información remitida a la Unidad de Análisis Financiero UAF en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, su reglamento y demás normas aplicables, es reservada y confidencial. Por tanto, las entidades públicas y los sujetos obligados no podrán dar a conocer a contrapartes, clientes, usuarios o terceros la información que ha sido enviada a esa unidad.

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

Art. 59.- El reporte de operaciones realizado a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por los sujetos obligados, no constituirá violación de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa y no implicará para los sujetos obligados, sus directivos o empleados responsabilidad alguna.

Esta disposición es también aplicable para los particulares que de manera voluntaria reporten operaciones a la Unidad de Análisis Financiero UAF y para los servidores públicos que realicen reportes, en cumplimiento de sus funciones y en lo dispuesto en la presente ley.

SECRETO BANCARIO, BURSÁTIL Y RESERVA TRIBUTARIA

Art. 60.- El secreto bancario, bursátil, así como la reserva en materia tributaria, no operarán en la investigación del delito de lavado de activos y la financiación del terrorismo, la información que se reciba será utilizada exclusivamente para efecto de prueba en dicha investigación y solo podrá ser requerida por el Fiscal General de la República o el Juez de la causa en el momento procesal oportuno.

TÍTULO V

DEL ROL DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN LA PREVENCIÓN, CONTROL, DETECCIÓN Y REPORTE DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

GESTIÓN DE RIESGOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Art. 61.- Todas las entidades públicas, en desarrollo de lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control Interno expedidas por la Corte de Cuentas de la República, en los procesos de contratación, deben adoptar sistemas de gestión de riesgos, entre ellos los riesgos asociados al lavado de activos y delitos determinantes, la financiación de terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva e identificar plenamente las personas naturales y a las personas jurídicas que suscriban el contrato, conociendo al beneficiario final, así como el origen de sus recursos.

Las entidades públicas deberán designar una persona encargada de la gestión de los riesgos asociados a los citados delitos y reportar a la UAF las operaciones o información que requiera dicha Unidad, quien deberá contar con el apoyo necesario y suficiente para el desarrollo de sus funciones.

La persona delegada para la gestión de riesgos deberá contar con autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y no podrá ser despedido, sancionado o removido de su cargo por cumplir con las atribuciones inherentes a la presente ley.

MECANISMOS DE CONTROL PARA LA DETECCIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS, POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Art. 62.- Las entidades públicas deben reportar a la UAF cualquier información u operación sospechosa, en la forma y oportunidad que la citada unidad lo determine.

Para el cumplimiento de esta obligación, las entidades públicas deben adoptar las medidas e instrumentos para detección de operaciones sospechosas, de conformidad con las instrucciones que imparta la UAF.

DEBER DE ABSTENCIÓN CUANDO CONCURREN INDICIOS QUE UNA OPERACIÓN PUEDE ESTAR RELACIONADA CON EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Art. 63.- Los responsables de las entidades públicas deberán abstenerse de realizar operaciones y podrán dar por terminados los actos o negocios jurídicos cuando existan indicios debidamente evidenciados o justificados que puedan ser o hayan sido utilizadas para la realización de lavado de activos y delitos determinantes, la financiación de terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Lo anterior sin perjuicio de reportar las operaciones realizadas o tentadas a la UAF y del deber de denunciar.

TÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

DE LAS MEDIDAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Art. 64.- Los sujetos obligados supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero, sus directores, administradores, gerentes, auditores externos u otros funcionarios o empleados, podrán ser objeto de las medidas y sanciones previstas en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en caso de incumplimiento total, parcial o extemporáneo a lo dispuesto en las obligaciones contenidas en esta ley, en su reglamento o en las instrucciones de la UAF o en las normas que emita el Comité de Normas Técnicas del Banco Central de Reserva de El Salvador.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS

Art. 65.- Los sujetos obligados no sometidos a la vigilancia de la Superintendencia del Sistema Financiero, sus directores, administradores, gerentes, auditores externos u otros funcionarios o empleados, podrán ser objeto de las medidas y sanciones previstas en este capítulo, en caso de incumplimiento total, parcial o extemporáneo a lo dispuesto a las obligaciones contenidas en esta ley, en su reglamento o en las instrucciones de la UAF o en las normas que emitan los respectivos supervisores.

La imposición de las sanciones o adopción de las medidas administrativas a las que hace referencia en el presente capítulo será realizada por la respectiva autoridad que ejerza las funciones de supervisión, fiscalización o vigilancia sobre el sujeto obligado.

PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 66.- El procedimiento para la imposición de las sanciones y medidas administrativas por parte de las entidades que ejercen funciones de supervisión, fiscalización y vigilancia, será el contenido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES, DIRECTIVOS Y EMPLEADOS

Art. 67.- Además de la responsabilidad que corresponda al sujeto obligado aun a título de simple inobservancia, los directores, administradores, gerentes, auditores externos u otros funcionarios o empleados, serán responsables de las infracciones cuando éstas sean imputables a su conducta dolosa o negligente.

CLASES DE INFRACCIONES

Art. 68.- Las infracciones administrativas previstas en esta ley, su reglamento, los instructivos expedidos por la UAF, el Comité de Normas Técnicas del Banco Central de Reserva de El Salvador y las normas que emitan las autoridades de supervisión, se clasificarán en muy graves, graves y leves.

La imposición de sanciones ante el cometimiento de las infracciones referidas en el presente artículo se establecerá de conformidad al principio de proporcionalidad de las sanciones.

INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 69.- Constituirán infracciones muy graves las siguientes:

1. No reportar a la UAF las operaciones sospechosas que hayan sido identificadas una vez concluidos los análisis, de conformidad a lo regulado en el Art. 42 de la presente ley.
2. No cumplir con la obligación de abstención de ejecución o el envío de reporte en los términos del Art. 45 de la presente ley.
3. No colaborar con la UAF cuando medie requerimiento escrito de dicha Unidad.
4. Incurrir en la prohibición de revelación establecida en el Art. 58 de la presente ley.
5. La resistencia u obstrucción a la labor inspectora de los entes de supervisión, fiscalización o vigilancia, siempre que medie requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto.
6. La comisión de una infracción grave cuando durante los tres años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado sanción en firme por vía administrativa por el mismo tipo de la infracción.
7. El incumplimiento doloso de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.
8. El incumplimiento doloso de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.
10. La no declaración o declaración falsa del ingreso o salida de efectivo o instrumentos negociables por un valor superior al umbral establecido.

INFRACCIONES GRAVES

Art. 70.- Constituirán infracciones graves las siguientes:

1. Incumplir con los deberes consagrados en el Art. 24 de la presente ley y en el reglamento.
2. No identificar al beneficiario final de conformidad con lo establecido en la presente ley, en el reglamento y los instructivos de la UAF.

3. No aplicar medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios, en los términos del Art. 41 de la presente ley.
4. No aplicar medidas de diligencia debida a los clientes existentes, en los términos del Art. 25 de la presente ley, en el reglamento y los instructivos de la UAF.
5. No aplicar medidas reforzadas o mejoradas de diligencia debida, en los términos del Art. 27 de la presente ley, en el reglamento y los instructivos de la UAF.
6. El no reporte de operaciones en efectivo o de la información especial que requiera la UAF, en los términos de los Arts. 46, 47 y 48 de la presente ley, el reglamento y las instrucciones de la UAF.
7. No suministrar información requerida por la autoridad de supervisión para el cumplimiento de sus funciones.
8. La no conservación de documentos en los términos de los Arts. 49 y 50 de la presente ley, en el reglamento y los instructivos de la UAF.
9. No nombrar el oficial o el encargado de cumplimiento, no conformar el Comité de Prevención del LA/FT o no establecer órganos adecuados de control interno.
10. No dotar al oficial o encargado de cumplimiento y al órgano de control interno de los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
11. No aplicar respecto de las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en terceros países las medidas previstas en el Art. 33 de la presente ley, en el reglamento y los instructivos de la UAF.
12. No adoptar las medidas correctivas expedidas por el respectivo ente de supervisión, fiscalización y vigilancia a las que se alude en el literal a), numeral 3 del Art. 20 de la presente ley.
13. El establecimiento o mantenimiento de relaciones de negocio o la ejecución de operaciones prohibidas.
14. La resistencia u obstrucción a la labor inspectora de los entes de supervisión, fiscalización o vigilancia cuando no haya mediado requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto.
15. No suministrar la información sobre las transferencias de fondos.
16. No informar a la UAF la intención del cierre de una cuenta o dar por terminada una relación contractual, de conformidad al Art 29 de la presente ley.
17. No cumplir con los instructivos emitidos por el Comité de Normas Técnicas del Banco Central de Reserva de El Salvador y las entidades de supervisión, fiscalización y vigilancia, sobre los programas y sistemas de gestión de riesgos asociados al lavado de activos, delitos determinantes, la financiación de terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.
18. No informar a la UAF la circunstancia descrita en el Art. 75 de la presente ley.

19.No atender los requerimientos de la UAF para la elaboración de la evaluación nacional de riesgo o para el desarrollo de alguna de las funciones previstas en el Art. 6 de la presente ley.

20.No cumplir con la obligación consagrada en el Art. 27 de la presente ley.

INFRACCIONES LEVES

Art. 71.- Constituirán infracciones leves los incumplimientos de las obligaciones establecidas específicamente en el artículo anterior cuando dicho incumplimiento pueda considerarse como ocasional o aislado.

SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 72.- 1. Por la comisión de infracciones muy graves se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Emisión de las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales del sujeto obligado y la adopción de las correspondientes medidas correctivas;
- b) Amonestación pública;
- c) Imposición a los sujetos obligados, de multas de hasta el dos por ciento (2%) por ciento del patrimonio del sujeto obligado;
Las multas pecuniarias previstas en este literal podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.
Adicionalmente, la autoridad de supervisión del respectivo sujeto obligado podrá ordenar a la entidad multada que destine una suma de la multa impuesta a la implementación de mecanismos correctivos o mejorar a sistemas de prevención y detección que deberá acordar con el mismo organismo de control.
- d) La declaración de suspensión, cancelación en el registro respectivo.
- e) Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la revocación de ésta.

2. Además de la sanción que corresponda imponer al sujeto obligado por la comisión de infracciones muy graves, se podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones a los directores, administradores, gerentes, auditores externos u otros funcionarios o empleados, fueran responsables de la infracción:

- a) Emisión de las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales de los directores, administradores, gerentes, auditores externos u otros funcionarios o empleados de un sujeto obligado y la adopción de las correspondientes medidas correctivas;
- b) Amonestación privada o pública a los directores, administradores, gerentes, auditores externos u otros funcionarios o empleados del sujeto obligado;
- c) Imposición a los directores, administradores, representantes legales, auditores externos u otros funcionarios o empleados del sujeto obligado, de multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, servicios e industria;
Las multas pecuniarias previstas en este literal podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.
- d) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad por un plazo máximo de diez años.
- e) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las sujetas a esta ley por un plazo máximo de diez años.

SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES

Art. 73.-

1. Por la comisión de infracciones graves se podrán imponer las siguientes sanciones:
 - a) Amonestación privada.
 - b) Amonestación pública.
 - c) Imposición a los sujetos obligados, de multas de hasta el uno por ciento (1%) por ciento del patrimonio del sujeto obligado;
Las multas pecuniarias podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.
Adicionalmente, la autoridad de supervisión del respectivo sujeto obligado podrá ordenar a la entidad multada que destine una suma de la multa impuesta a la implementación de mecanismos correctivos o mejorar a sistemas de prevención y detección que deberá acordar con el mismo organismo de control.

2. Además de la sanción que corresponda imponer al sujeto obligado por la comisión de infracciones muy graves, se podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones a los directores, administradores, gerentes, auditores externos u otros funcionarios o empleados, fueran responsables de la infracción:
 - a) Emisión de las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales de los directores, administradores, gerentes, auditores externos u otros funcionarios o empleados de un sujeto obligado y la adopción de las correspondientes medidas correctivas;
 - b) Amonestación privada o pública a los directores, administradores, gerentes, auditores externos u otros funcionarios o empleados del sujeto obligado;
 - c) Imposición a los directores, administradores, representantes legales, auditores externos u otros funcionarios o empleados del sujeto obligado, de multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, servicios e industria;

SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES

Art. 74.- Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer una o ambas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Multa por importe de hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, servicios e industria.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SIN AUTORIZACIÓN

Art. 75.- La realización de actividades sin la autorización previa de autoridad competente es una infracción a la ley que dará lugar responsabilidad administrativa para las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades sin la autorización respectiva, quienes podrán ser objeto de las siguientes medidas:

- a) Orden de suspensión inmediata de las actividades.

- b) Multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, servicios e industria en caso de personas naturales y de hasta el dos por ciento (2%) del patrimonio de la persona jurídica.
Las multas pecuniarias previstas en este literal podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.
- c) Decretar la suspensión, cancelación de la persona jurídica o la cancelación en el registro respectivo

Las anteriores medidas administrativas serán aplicables sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda ser aplicable, acorde con la regulación vigente.

Las medidas administrativas descritas en este artículo serán impuestas por las autoridades que debían otorgar la respectiva autorización para ejercer la actividad.

Todos los sujetos obligados deben solicitar a sus clientes o contrapartes la autorización de la autoridad competente, cuando de acuerdo con la ley se requiera. Cuando cualquier sujeto obligado determine que sus clientes o contraparte o potencial cliente o contraparte no cuenta o no aporta la constancia de la autorización, debe de inmediato informar esta situación a la autoridad que ejerza la supervisión sobre la respectiva persona y en todo caso se debe informar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

El sujeto obligado que incumpla con la obligación de información a la que se hace en el presente artículo podrá ser objeto de las medidas consagradas en la presente ley.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR NO COLABORAR CON LA UAF

Art. 76.- Las personas naturales o jurídicas que no atiendan los requerimientos de la UAF para la elaboración de la evaluación nacional de riesgo o para el desarrollo de alguna de las funciones previstas en el Art. 6 de la presente ley o en cualquier otra norma, serán objeto de multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, servicios e industria en caso de personas naturales y de hasta el uno por ciento (1%) del patrimonio, de la persona jurídica.

Las medidas administrativas descritas en este artículo serán impuestas por las autoridades que ejerzan la supervisión sobre la respectiva persona natural o jurídica.

PAGO DE LAS MULTAS IMPUESTAS

Art. 77.- Los infractores que hubieren sido sancionados con multa, deberán entregar su valor en la Colecturía central u oficinas regionales de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación respectiva, para lo cual el respectivo ente de supervisión que impuso la sanción extenderá el mandamiento correspondiente.

El retraso en el pago de toda multa que imponga la respectiva autoridad de supervisión de conformidad a la ley devengará el interés moratorio establecido legalmente para las obligaciones tributarias en mora.

INFORME DEL AUDITOR EXTERNO

Art. 78.- Cuando se impongan las sanciones que se mencionan en esta ley, el auditor externo, en su informe respectivo, deberá incluir la revelación de infracciones, incumplimientos o actos en que hayan incurrido los directores, funcionarios, administradores, gerentes, auditores o liquidadores, a fin de que éstos se hagan del conocimiento de la Junta General de Accionistas o de los órganos superiores de administración del sujeto sancionado.

TÍTULO VII DE LAS MEDIDAS PARA LA INVESTIGACIÓN, JUZGAMIENTO Y SANCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS

CAPÍTULO I DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

Art. 79.- El que adquiriere, poseyere, utilizare, convirtiere, disfrazare, transportare, transfiriere, administrare o realizare cualquier acción o actividad relacionada con las anteriores sobre bienes o derechos que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen o naturaleza ilícita, o para ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de dichas actividades delictivas, dentro o fuera del país, será sancionado con prisión de ocho a quince años y multa de cinco a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, servicios e industria al tiempo de la comisión del hecho punible. En cuanto a la imposición de multa se tendrán en cuenta las circunstancias económicas del procesado.

En la misma sanción incurrirá el que oculte o encubra de cualquier forma la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad aparentemente legal de fondos, bienes o derechos relativos a ellos, que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas.

En los casos en que los bienes provengan de actividades delictivas relacionadas contra la administración pública la pena se aumentará desde una tercera parte del mínimo hasta la tercera parte de su máximo.

En el caso de servidor público la pena se incrementará desde la tercera parte del mínimo hasta la tercera parte del máximo. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial del empleo o cargo público por igual tiempo.

En el caso de las personas jurídicas, las sanciones serán aplicadas a las personas naturales que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado de activos.

ACTIVIDADES DELICTIVAS GENERADORAS DE LAVADO DE ACTIVOS

Art. 80.- Estarán sometidos a la presente ley toda actividad delictiva generadora de lavado de activos y de manera especial en lo que fuere aplicable a los siguientes delitos:

- a) Los previstos en el capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas;

- b) Los previstos en el Capítulo XI De la Ley Especial contra la Trata de Personas;
- c) Los previstos en el Capítulo I de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión;
- d) Los previstos en el Capítulo III de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo;
- e) Los previstos en el Título II de la Ley Especial contra los Delitos Informáticos y conexos;
- f) Los comprendidos en el Título VIII, De los delitos relativos al Patrimonio del Código Penal;
- g) Los comprendidos en el Título IX, Capítulo V De los delitos relativos a la Hacienda Pública;
- h) Los comprendidos en los Capítulos II y III del Título XVI de los Delitos Relativos a la Administración Pública del Código Penal;
- i) Tráfico Ilegal de Personas;
- j) Tráfico y Tenencia Ilegal de Órganos y Tejidos Humanos; (Art. 147 B)
- k) Secuestro;
- l) Soborno;
- m) Prevaricato;
- n) Comercio Ilegal y depósito de armas;
- o) Los delitos comprendidos en la Sección IV de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras Penales y sus sanciones;
- p) Todo acto de encubrimiento y legalización de bienes o derechos procedentes de cualquier otra actividad delictiva.

LAVADO DE ACTIVOS CULPOSO

Art. 81.- El servidor público que tenga deberes de supervisión, fiscalización o vigilancia, o el particular que ejerza funciones de prevención o detección con relación a las obligaciones contempladas en la presente ley, por inobservancia de la debida diligencia diera lugar a las conductas descritas en el Art. 79, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años. En el caso de servidor público además se impondrá la pena de inhabilitación especial del empleo o cargo por igual tiempo.

PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN

Art. 82.- La proposición y conspiración en los casos de lavado de activos serán sancionados con una pena que se fijará entre la quinta parte del mínimo y la mitad del mínimo de las penas correspondientes establecidas en este capítulo.

AUTONOMÍA DEL LAVADO DE ACTIVOS

Art. 83.- El delito de lavado de activos es autónomo y para su enjuiciamiento no se requiere proceso penal abierto, ni sentencia definitiva sobre las actividades delictivas generadoras de los activos, fondos, bienes o derechos.

Para la persecución del lavado de activos bastará que la conducta generadora o actividad delictiva sea típica y antijurídica.

Cualquier medio de prueba servirá para acreditar la procedencia u origen ilícito de los activos o derechos que se relacionen con la comisión del delito de lavado de activos, incluyendo las inferencias que se desprendan de las circunstancias objetivas del caso.

REVELACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN

Art. 84.- El que revelare, divulgare o utilizare en forma indebida la información, que los sujetos sometidos al control de la presente ley están obligados a informar a la UAF de la Fiscalía General de la República, será sancionado con prisión de tres a seis años.

En la misma pena incurrirá el que revelare, divulgare o utilizare en forma indebida la información, solicitada o generada por la UAF.

El que destruyere, inutilizare, desapareciere, alterare o deteriorare la información a la que se ha hecho referencia en el inciso anterior, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

El cometimiento de las infracciones anteriores por parte de servidor público se agravará hasta en una tercera parte del máximo, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o administrativas en que incurriere.

MEDIDAS CAUTELARES

Art. 85.- Para el efecto de incautar o requerir la presentación de documentos bancarios, financieros o mercantiles, será necesaria la orden del juez competente quien podrá expedirlas en cualquier etapa del proceso.

El Juez podrá en todo momento ordenar el congelamiento de las cuentas bancarias, el secuestro preventivo o la incautación de los bienes del imputado, mientras transcurre la investigación o proceso respectivo.

En casos de urgente necesidad, el Fiscal General de la República, podrá ordenar la inmovilización de los productos financieros, así como de los fondos, derechos u otros bienes objeto de la investigación, en los delitos a que se refiere esta ley, pero dicha inmovilización no podrá exceder de quince días hábiles, dentro de los cuales deberá darse cuenta al juez competente, quien resolverá en el término de diez días hábiles sobre la procedencia o improcedencia de dicha medida.

La resolución judicial sobre la inmovilización deberá ser notificada a los sujetos obligados por esta ley, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su dictado, para tales efectos podrá auxiliarse de la Fiscalía General de la República.

La autoridad judicial competente, podrá declarar el comiso de objetos, instrumentos, productos, ganancias y ventajas obtenidas de los delitos contemplados en esta ley, aún sin mediar condena.

INCAUTACIÓN DE BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS POR DELITOS COMETIDOS EN EL EXTERIOR

Art. 86.- La Fiscalía General de la República podrá requerir a las autoridades competentes de otros países la adopción de medidas encaminadas a la identificación y localización de bienes y derechos que se hayan constituido objetos, medios, instrumentos, productos o ganancias derivadas de las actividades delictivas previstas en esta ley.

Se decretará su embargo preventivo o incautación mediante decisión judicial que lo autorice, la que será notificada a la autoridad competente en el país donde se encuentren localizados con miras a su eventual comiso.

APLICACIÓN DE CONVENIOS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

Art. 87.- Serán aplicables a la presente ley, las normas y procedimientos contenidos en los convenios o tratados internacionales suscritos en la materia, así como lo dispuesto en los Códigos Penal y Procesal Penal y demás disposiciones legales en lo que no contraríe su texto.

RESERVA DE LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN

Art. 88.- Cuando sea necesario garantizar la eficacia de la investigación, el Fiscal podrá disponer por resolución fundada la reserva de las actuaciones, por el tiempo indispensable. La defensa o el interesado podrá interponer dentro de los cinco días hábiles de la notificación de reserva, solicitud de revisión al Juez de Paz Competente, para que examine los fundamentos de la decisión y en caso de no ser procedente la deje sin efecto.

TÍTULO VIII

EVALUACIÓN NACIONAL DE RIESGO Y POLÍTICAS NACIONALES PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

EVALUACIÓN NACIONAL DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Art. 89.- La Unidad de Análisis Financiero asumirá el liderazgo y la dirección de la evaluación nacional de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, con el fin de identificar y evaluar los riesgos asociados a dichos delitos.

La UAF coordinará, con los entes de supervisión, fiscalización y vigilancia de los sujetos obligados y demás entidades que hacen parte del Comité Interinstitucional para la Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, las acciones necesarias para el desarrollo de la evaluación de riesgos y su actualización periódica.

Para incorporar nuevos actores al Sistema Nacional de Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, la UAF y las autoridades de supervisión, fiscalización y vigilancia, elaborarán diagnósticos y mapas de riesgo de los diferentes sectores económicos o actividades profesionales, que serán analizados por el CIPLAFT.

La UAF y las autoridades de supervisión, fiscalización y vigilancia actualizarán de manera permanente los riesgos y amenazas identificados en los diferentes sectores económicos o actividades profesionales.

Todas las entidades públicas y personas naturales o jurídicas están en la obligación de colaborar con todos los requerimientos que a tal efecto solicite la UAF para la elaboración de la evaluación nacional de riesgo, so pena de las sanciones correspondientes.

En el reglamento de la presente ley se definirán los elementos y actividades que se deben desarrollar para la elaboración y actualización de la evaluación nacional de riesgo, de conformidad con las recomendaciones del GAFI y los estándares para la gestión de riesgos.

EVALUACIONES MUTUAS

Art. 90.- La UAF conformará un equipo nacional para preparar, planificar y asumir las evaluaciones mutuas de cumplimiento de los estándares internacionales del GAFI.

Las instituciones que integran el Comité Interinstitucional para la Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (CIPLAFT) deberán designar funcionarios que integren el equipo nacional para el desarrollo de la evaluación mutua.

TÍTULO IX

COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN INTERINSITUCIONAL EN EL ÁMBITO NACIONAL

LINEAMIENTOS Y RETROALIMENTACIÓN

Art. 91.- La UAF y las autoridades de supervisión deberán establecer directrices y ofrecerán retroalimentación que ayude a los sujetos obligados en la aplicación de medidas nacionales para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y en particular, en la detección y reporte de transacciones sospechosas.

La UAF publicará estadísticas sobre los reportes de operaciones sospechosas y demás información consolidada que sea útil para todos los agentes que hacen parte del Sistema Nacional para la Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

DEBER DE COLABORACIÓN CON LA UAF

Art. 92.- Cualquier entidad de la administración pública, entidades concesionarias, persona natural o jurídica deberá colaborar con la UAF y permitir el acceso a todo tipo de información o registro que la UAF requiera.

Los sujetos obligados, sus directivos, empleados y agentes tienen la obligación de entregar a la UAF toda la información o documentación que la UAF les requiera y cualquier otro documento necesario para el cumplimiento de las funciones de la UAF.

No podrá alegarse ni interponerse reserva legal alguna a las solicitudes de información de la UAF.

Los organismos de fiscalización, supervisión y vigilancia de los sujetos obligados, así como cualquier organismo o institución del Estado que en alguna forma se relacionen con las actividades que la ley somete a su control, están obligados a prestar cooperación a la UAF para la concreción de los objetivos de la presente ley, su reglamento y los instructivos de la UAF.

Los funcionarios y empleados del Estado deberán comunicar a la Fiscalía General de la República, tan pronto tengan conocimiento respecto de operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, que deriven de los delitos a que alude el Título VII, Capítulo de la presente ley.

ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Art. 93.- El Fiscal General de la República podrá solicitar información a cualquier ente estatal, autónomo, privado o personas naturales para la investigación del delito de lavado de activos, estando estos obligados a proporcionar la información solicitada.

COOPERACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN Y PROTOCOLOS UNIFICADOS PARA LA EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Art. 94.- Las autoridades de supervisión, fiscalización y vigilancia de los sujetos obligados deberán cooperar armónicamente en el marco de la Comisión Técnica para la Supervisión y Control del CIPLAFT, a fin de contar con protocolos unificados de evaluación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ley, su reglamento y demás normas concordantes.

Las autoridades de supervisión, fiscalización y vigilancia deben cooperar con las autoridades competentes y brindarles apoyo técnico, en el marco de las investigaciones y los procesos referentes al lavado de activos, los delitos determinantes, la financiación de terrorismo y financiación de proliferación de armas de destrucción masiva.

COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Art. 95.- Los sujetos obligados podrán intercambiar experiencias de casos detectados en el giro del negocio, lo que permitirá consolidar un eficiente sistema de prevención del lavado de activos, los delitos determinantes, financiamiento del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

La cooperación interinstitucional entre los sujetos obligados se realizará preservando el anonimato de las personas expuestas y que la misma no menoscabe los principios de confidencialidad que demanda esta información.

En el reglamento de la presente ley, se regularán las condiciones mediante las cuales se podrá hacer el intercambio de estas experiencias y la cooperación entre los sujetos obligados, teniendo presente las sugerencias del GAFI sobre esta materia.

TÍTULO X
SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN
DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Art. 96.- El CIPLAFT con el apoyo de las Comisiones Técnicas, llevará a cabo el seguimiento y monitoreo del Sistema Nacional para la Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Para estos efectos, con la periodicidad de dos años, se actualizará la evaluación nacional de riesgo, con el fin de actualizar permanentemente los riesgos y amenazas identificados en diferentes sectores económicos y actividades profesionales en el país.

Así mismo, cada una de las Comisiones Técnicas cada año presentará al CIPLAFT un informe en el que se recopilen los aspectos que se determinen en el reglamento de la presente ley y deberá contener como mínimo, la efectividad de las medidas adoptadas en el Sistema Nacional para la Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y las deficiencias identificadas en las áreas de su competencia. En dicho informe se incluirán las acciones de mejora que se deban adoptar para superar las deficiencias detectadas.

Para estos efectos, cada una de las autoridades que ejercen funciones de supervisión sobre los sujetos obligados y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, deben adoptar los esquemas de autoevaluación que se defina en el reglamento de la presente ley.

Con base en los informes anuales que presentarán las Comisiones Técnicas, el CIPLAFT hará los ajustes que sean necesarios a la política pública para prevenir, controlar, detectar, investigar y sancionar el lavado de activos, los delitos determinantes y la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

BASE DE DATOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS

Art. 97.- La Fiscalía General de la República a través de la Unidad Especializada contra el Lavado de Activos, creará y mantendrá una base de datos relacionados con el delito de lavado de activos, donde recopilará tanto información nacional como internacional.

Para efecto de mayor eficacia, la información que dicha unidad obtenga en la investigación y juzgamiento de lavado de activos la compartirán y, de ser posible, la intercambiarán con otras instituciones nacionales e internacionales.

ESTADÍSTICAS

Art. 98.- LA UAF recopilará las estadísticas necesarias para hacer seguimiento y monitoreo al Sistema Nacional para la Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, en especial, sobre los siguientes aspectos:

- a) Procesos penales de estos delitos.
- b) Procesos sobre extinción de dominio, sobre bienes objeto de extinción de dominio, bienes congelados, incautados y decomisados.
- c) Informes de inteligencia financiera elaborados y trasladados a las distintas áreas de la Fiscalía General de la República.
- d) Reportes de operaciones sospechosas que realizan los respectivos sectores reportantes.
- e) Sanciones administrativas impuestas por las autoridades de supervisión.
- f) Declaraciones de ingreso y salida de efectivo, instrumentos negociables al portador, títulos valores o bienes de valor cambiario.
- g) Y demás estadísticas que la UAF requiera.

Para estos efectos la Fiscalía General de la República y el Órgano Judicial deberán suministrar a la UAF la información sobre los procesos en curso, las sentencias expedidas, sobre bienes congelados e incautados y que hayan sido objeto de extinción de dominio y el resultado de los informes de inteligencia remitidos por la UAF.

TÍTULO XI CAPÍTULO ÚNICO

FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, SENSIBILIZACIÓN Y CAPACITACIÓN

DESARROLLO DEL RECURSO HUMANO CALIFICADO EN LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

Art. 99.- El CIPLAFT promoverá la capacitación técnica apropiada para los funcionarios de la UAF y de las personas encargadas de supervisar el cumplimiento de las normas de prevención y detección, en las distintas autoridades de supervisión.

El CIPLAFT promoverá la capacitación del recurso humano de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

CAMPAÑAS PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Art. 100.- La UAF y los supervisores diseñarán campañas para la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo para promover valores culturales, prácticas sociales en contra los citados delitos y la sensibilización social sobre los efectos nocivos causados por estos delitos, sobre los alcances e impactos económicos, sociales y culturales de las actividades delictivas.

TÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

Art. 101.- Los instructivos emitidos de conformidad a la presente ley serán publicados en el Diario Oficial.

IMPLEMENTACIÓN

Art. 102.- Los organismos de supervisión, fiscalización y vigilancia, con excepción de la Superintendencia del Sistema Financiero, para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en esta ley, tendrán un plazo máximo de adecuación de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

DESARROLLO REGLAMENTARIO

Art. 103.- El Presidente de la República deberá aprobar el reglamento de aplicación y desarrollo de la presente ley para el cumplimiento de sus fines, dentro de sus atribuciones y competencias.

DEROGATORIAS

Art. 104.- La presente ley deroga la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos ^[1]_{SEP}

VIGENCIA

Art. 105.- El presente Decreto entrará en vigencia ____ meses después de su publicación en el Diario Oficial.